

# Revista de Derecho

## SUMARIO

<b>Manuel López-Rey</b>	<b>Consideraciones sobre el dolo eventual</b>	<b>Pág. 2343</b>
<b>David Stitchkin B.</b>	<b>Notas relativas a la teoría general de las obligaciones</b>	<b>„ 2351</b>
<b>Oriando Tapia S.</b>	<b>La Responsabilidad Extracontractual (continuación)</b>	<b>„ 2417</b>
	<b>MISCELÁNEA JURÍDICA</b>	<b>„ 2447</b>
	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>„ 2453</b>
	<b>LEYES Y DECRETOS</b>	<b>„ 2505</b>

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)**

**David Stitckin B.**

## **Notas relativas a la teoría general de las obligaciones**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### *Nociones Preliminares*

#### **PARRAFO PRIMERO**

#### **Noción de la obligación**

**C**lasificación del derecho.—Entre las diversas clasificaciones del derecho, sin duda la más importante es aquella que, atendiendo a su objeto o a las personas cuyos intereses se protegen, lo divide en derecho objetivo y subjetivo, respectivamente.

2. *Derecho objetivo*.—El derecho objetivo es la norma obligatoria de conducta emanada de la autoridad competente, que rige las relaciones de los individuos que viven en sociedad. Se caracteriza, así, por contener reglas aplicables

a las relaciones sociales de los individuos, que emanan de una autoridad encargada de su creación y que son obligatorias en cuanto deben respetarse, aun cuando para ello sea necesario, en muchos casos el constreñimiento material.

**3. Derecho subjetivo.**—El derecho subjetivo, en cambio, no es otra cosa que el interés, de orden material o intelectual, protegido por el derecho objetivo que proporciona al titular del respectivo derecho, la facultad de ejecutar los actos necesarios para obtener la satisfacción de su interés.

Aparece el derecho subjetivo, en consecuencia, como la facultad que tiene un individuo de exigir de otro una prestación o abstención determinada. En otros términos, como la facultad de obtener un beneficio del patrimonio ajeno, como asimismo la de obtener las utilidades o beneficios de una cosa sin relación a determinada persona.

**4. División del derecho subjetivo** —Considerando, entonces, esta doble función del derecho subjetivo, tenemos que admite una división de enorme importancia: derecho subjetivo absoluto y derecho subjetivo relativo.

**5. Derecho subjetivo absoluto.**—El primero consiste en la relación que se genera directamente entre un hombre y una cosa, sin respecto a determinada persona y que permite al titular obtener mediante ella un beneficio o utilidad.

Estamos en presencia, entonces, de los llamados derechos reales, que, según nuestro legislador, son aquellos que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales (artículo 577).

Por esto mismo, según el artículo 579, "el derecho de censo es personal en cuanto puede dirigirse contra el censuario, aunque no esté en posesión de la finca acensuada, y real en cuanto se persiga ésta.

**6. Derecho subjetivo relativo.**—El derecho subjetivo relativo, en cambio, es la relación jurídica que existe entre una

Notas relativas a la teoría, etc.

2353

persona determinada, llamada acreedor, en virtud de la cual ésta puede exigir de otra persona, también determinada, llamada deudor, una prestación o abstención. Este derecho subjetivo relativo aparece en nuestra legislación bajo el nombre de *derechos personales o de créditos* y son, dice el artículo 578 del Código Civil, los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, o el del hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

*7. Elementos constitutivos del derecho subjetivo absoluto.*—De lo expuesto puede concluirse fácilmente que en el derecho subjetivo absoluto o derecho real, aparecen como elementos esenciales la existencia de una persona titular del derecho y una cosa determinada sobre la cual éste se ejerce.

En el derecho subjetivo relativo o de crédito, en cambio, son elementos esenciales la concurrencia de dos personas determinadas, el acreedor y el deudor, y de una relación jurídica cuyo objeto es la prestación o abstención debida.

*8.—El sujeto pasivo en el derecho subjetivo absoluto.*—Consiguientemente, podríamos decir que en el derecho real no hay un sujeto pasivo determinado, por cuanto no existe una persona directamente obligada a ejecutar una prestación o una abstención; o, en otros términos, no existe, frente al derecho del titular, una obligación correlativa.

Se ha dicho, entonces, que el sujeto pasivo, en este caso, es la humanidad entera, pues todos los componentes del grupo social se hallan obligados a una abstención, ya que deben respetar el derecho del titular y no pueden, en consecuencia, realizar actos que impidan el libre ejercicio de aquel derecho.

*9. El sujeto pasivo en el derecho subjetivo relativo.*—Por el contrario, en el derecho personal o de crédito es esencial la existencia de una persona que haya contraído la obligación correlativa al derecho del acreedor, de manera que

éste sólo puede obtener la realización de su derecho en relación al directamente obligado y no respecto de otro.

**10. Nociones correlativas: crédito y obligación.**—Frente al derecho personal o de crédito existe, pues, una obligación correlativa, de tal manera que ambos, derecho y obligación, no son sino diversos aspectos de una misma relación jurídica, según se la considere desde el punto de vista del acreedor o del deudor, respectivamente.

**11. Definición de obligación.**—Podemos definir, entonces, la obligación como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe a otra, también determinada, una prestación o una abstención; o bien, como la relación jurídica entre personas determinadas por la cual la una debe dar, hacer o no hacer una cosa en favor de la otra.

**12. Concepto de obligación en el Código Civil.**—Aun cuando el Código Civil no contiene una definición de lo que debe entenderse por obligación, encontramos un concepto preciso de ella en el artículo 1438, que refiriéndose al contrato o convención, dice que "es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".

**13. Elementos constitutivos de la obligación.**—De las definiciones señaladas podemos deducir que son elementos esenciales de toda obligación la existencia de un vínculo jurídico, entre personas determinadas, y un objeto debido.

**14. Vínculo jurídico.**—Se requiere, en primer término, la existencia de un vínculo jurídico, esto es, de una relación que sanciona la ley, en cuanto confiere al acreedor los medios necesarios para obtener la satisfacción del interés que envuelve el vínculo creado.

No es necesario, sin embargo, que el acreedor goce de medios compulsivos para exigir la prestación del deudor; basta solamente que el legislador haya sancionado o protegido en cualquier forma, más o menos eficaz, el derecho del primero, para que nos encontremos en presencia de un vínculo

Notas relativas a la teoría, etc.

2355

de carácter jurídico. Así, en las obligaciones naturales, la sanción consiste en el derecho del acreedor de retener el pago hecho voluntariamente por el deudor, aun cuando aquél carece de acción para exigir el cumplimiento.

**15. Deberes morales.**—Escapan así al concepto de obligación, los deberes morales, cuya sanción queda entregada a la conciencia del individuo, como asimismo los deberes religiosos, sociales, etc., en los que, dada su naturaleza subjetiva y su escasa importancia en el orden económico o simplemente social, el legislador no ha creído hasta ahora necesario intervenir.

**16. Determinación de los sujetos.**—Es menester, en segundo lugar, que la relación jurídica se produzca entre personas determinadas, lo cual significa que al generarse el vínculo de derecho deben hallarse especificados el titular del crédito y el de la obligación.

El artículo 578 del Código Civil dice al respecto que "derechos personales o de créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas", es decir, de determinadas personas.

Los titulares, deudor y acreedor, deben ser personas determinadas, naturales o jurídicas, ya que ambas clases son sujetos de derechos, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 54, 55 y 545 del Código Civil.

**17. Objeto de la obligación.**—Se requiere, en último término, la existencia de un objeto debido, que constituye, precisamente, el interés del acreedor, interés que la ley protege y que puede consistir en dar, hacer o no nacer alguna cosa, según lo observábamos al comentar el artículo 1438 del Código Civil.

**18. Derecho moderno** —Según el concepto romano de obligación, transmitido a los Códigos más representativos del siglo pasado y al nuestro, la obligación es un vínculo jurídico que une directamente a dos personas determinadas, acreedor y deudor y cuyo objeto contiene siempre un valor económico o pecuniario.

En su primer aspecto de vínculo personal o subjetivo, aparecía como la antítesis del derecho real, que relacionaba un hombre y una cosa, y se traducía en Roma en el "nexum", que confería un poder directo al acreedor sobre la persona del deudor y le facultaba para apoderarse de éste y reducirlo a una especie de esclavitud.

Hoy en día, si bien es cierto que el acreedor carece de tales facultades sobre la persona del deudor para compelerlo a ejecutar la prestación debida, salvo algunos casos excepcionales que enunciaremos al estudiar los efectos de las obligaciones, no puede dejar de reconocerse que la obligación continúa siendo un vínculo eminentemente personal, una relación directa entre el acreedor y el deudor, de manera que sólo éste debe la prestación y nadie puede ser constreñido a cumplirla por él.

No obstante, en el derecho moderno existe la tendencia a considerar la obligación como un vínculo entre el acreedor y el patrimonio del deudor y aun, por algunos, se pretende suprimir al acreedor para considerarla como una relación entre dos patrimonios, el del acreedor y del deudor, en virtud del cual uno debe al otro una prestación o abstención determinadas, o bien el *resarcimiento* de los perjuicios que le irroque el incumplimiento de la obligación.

a) *Crítica.*—No podemos dejar de observar, que esta doctrina incurre en el error de elevar a la categoría de esencial la prestación debida, que, en realidad, es subordinada, omitiendo o excluyendo de este modo la persona del deudor que, en la mayoría de los casos, es precisamente la causa que ha inducido al acreedor a celebrar el acto jurídico que genera su derecho. Además, vale tener presente que la acción directa del acreedor sobre el patrimonio del deudor sólo podrá deducirse cuando éste se resista al pago de lo debido, de tal manera que esa acción se halla subordinada siempre a la condición de incumplimiento.

Por esto es más aceptable considerar que la obligación es un vínculo de carácter objetivo en cuanto al patrimonio del deudor se halla afectado al cumplimiento, sin que pueda hacerse efectiva tal responsabilidad sobre su persona.

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2357**

El acreedor aparece, entonces, como el órgano de ese patrimonio, en cuanto es necesaria su actuación para vincularlo a otras personas o patrimonios, pero se le permitiría a la vez desafectarlo transfiriendo la deuda a otro o extinguiéndola por un modo legal.

b) *Contenido económico de la Obligación.*—El derecho romano consideró esencial el valor pecuniario o económico de la prestación debida y con este carácter se transmitió a las legislaciones contemporáneas.

Esto es natural si recordamos que la teoría de las obligaciones se encuentra ubicada precisamente en el terreno de los derechos patrimoniales, es decir, de aquéllos que representan un valor susceptible de apreciación pecuniaria.

No obstante, algunos tratadistas, a partir de mediados del siglo pasado, han sostenido que la obligación puede tener, en casos especiales, un contenido exclusivamente moral, sea en beneficio del acreedor o del deudor. Esta doctrina se ha abierto paso en el derecho moderno, donde se admite la existencia de obligación sin contenido económico.

No creemos, sin embargo, que sea aceptable esta doctrina en nuestro derecho por cuanto resultarían inaplicables los principios que rigen esta materia, ya que todos ellos se fundan, precisamente, en la compensación pecuniaria que se concede al acreedor por el incumplimiento de las obligaciones del deudor cuando ese incumplimiento le irroque un *perjuicio pecuniario* que, en tales obligaciones de valor moral, no sería susceptible de evaluarse en dinero.

Ni tampoco podría exigirse el cumplimiento forzado de la obligación, porque ésta tendrá por objeto un hecho de carácter moral respecto del que no es posible emplear coacción física ni de ninguna especie.

Debemos observar, sin embargo, que las partes pueden convenir una pena para el caso de infracción de una obligación de esta naturaleza y en tal caso se hace exigible la pena según las reglas generales. Sólo de esta manera una obligación de contenido puramente moral tendrá eficacia jurídica.

c) *Indeterminación de las partes.*—Por último, la doctrina moderna se inclina decididamente a aceptar la indeterminación de las personas, no en forma absoluta, pues no podría existir una obligación sin una persona que en definitiva pueda exigir el cumplimiento y otra que deba cumplirlo, sino relativa; esto es, se acepta la indeterminación de las partes mientras no se haga efectiva la prestación debida.

Dada la naturaleza de la obligación, el deudor debe estar necesariamente determinado desde que ella se genera, pero esto no obsta a que la persona que pueda exigir la prestación sea indeterminada en ese momento. Así, por ejemplo, en los títulos de créditos al portador, en que una persona se obliga a ejecutar una prestación al que presente el título respectivo en su oportunidad, el deudor se encuentra determinado, pero la persona del acreedor es indeterminada al lanzarse a la circulación el título de crédito, y sólo se determinará una vez que se exija al deudor el cumplimiento de la obligación.

Varias teorías se han formulado para explicar la naturaleza jurídica de estos actos. Las principales son: la de la personificación, la de la abstracción, la de la promesa unilateral y la del contrato. Daremos a continuación nociones generales sobre cada una de ellas.

d) *Teoría de la personificación.*—De acuerdo con esta teoría, el título justificativo de la obligación es el verdadero poseedor del crédito — sujeto activo de la obligación — y el tenedor que lo exhibe, el órgano mediante el cual se hacen efectivos los derechos que llevan involucrados el título. El portador pasa a ser un simple mandatario del título, un representante del documento que es el titular del derecho.

Esta teoría fué aceptada por la jurisprudencia francesa a fines del siglo pasado y presenta la ventaja, entre otras, de que el deudor sólo puede oponer al portador del título las excepciones que existan en contra del título mismo — titular del derecho — y no las que digan relación con el portador del documento.

Pero basta con la sola enunciación de esta teoría para

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2359**

demostrar su falsedad, ya que, por lo menos en el derecho actual, las cosas no son jamás sujetos sino objetos de derecho.

e) *Teoría de la abstracción.*—Según la teoría de la abstracción, el título es, no ya el sujeto del derecho, como en el caso anterior, sino el derecho mismo. Se hace una distinción entre el acto que da origen al crédito y el título que da constancia de éste, elevándolo del simple rol de instrumento al de un acto abstracto, que tiene valor en sí mismo y es independiente del acto o contrato que generó la obligación.

En consecuencia, la calidad de acreedor se adquiere por la tenencia del título, pues éste aparece como la materialización del derecho.

La objeción fundamental a esta teoría consiste en la separación arbitraria entre el acto o contrato que da origen al crédito y el título representativo del mismo, para dar a éste un valor independiente de aquél, en tal forma que el título sería válido aun cuando el acto generador de la obligación estuviese viciado de nulidad.

f) *Teoría de la promesa unilateral.*—La teoría de la promesa unilateral reviste diferentes aspectos, pero nos tendremos en la más acertada: la obligación nace mediante la simple emisión del título o de los títulos, pero no producirá sus efectos mientras no sean adquiridos por terceros, que pasen a tener la calidad de acreedores. La obligación se incorpora al título en el momento de emitirse y de aquí nace más tarde el derecho de su poseedor. En otros términos, la obligación se genera por la declaración del deudor que emite el título, pero sólo producirá sus efectos cuando un tercero, por su declaración de voluntad, lo incorpore a su patrimonio.

g) *Teoría del contrato.*—Por último, la teoría más aceptable es la del contrato, de acuerdo con la cual el emitente, subscriptor o deudor, se obliga para con el primer adquirente del título en virtud de un verdadero contrato pues hay acuerdo de voluntades destinado a generar las obligaciones que del título resultan. El emitente o deudor se obliga para con el

acreedor a cuyo favor subscribe el título y no respecto del título mismo, como se acepta, por lo general, en las doctrinas anteriormente enunciadas. El acreedor, entonces, puede disponer de su derecho por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte y en la primera forma, mediante la cesión, que, siendo el título al portador, se efectúa por la simple entrega del mismo.

Sin duda alguna que ésta es la teoría más aceptable y más de acuerdo con los principios que rigen en nuestro Derecho.

## PARRAFO SEGUNDO

### Fuentes de las obligaciones

**19. Concepto y clasificación.**—Se llaman fuentes de las obligaciones los hechos jurídicos que les dan origen.

Se acostumbra a clasificar estas fuentes de diversas maneras, pero sin duda la clasificación más amplia es la que atiende a si las obligaciones nacen de un hecho del individuo o por la sola disposición de la ley.

A ella se refirió el artículo 578 del Código Civil, en cuanto expresa que los derechos personales o de créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, *por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas.*

**20. Actos y hechos jurídicos.**—Pero el hecho del individuo puede haberse ejecutado con la intención de obligarse o sin ella. En el primer caso, estamos en presencia de un acto jurídico; en el segundo, de un simple hecho jurídico.

**21.**—El acto jurídico puede ser unilateral o bilateral, según sea necesaria la sola concurrencia de la voluntad del que se obliga o la de dos o más personas.

En el primer caso, la obligación nace de la declaración unilateral de voluntad; en el segundo, del contrato o convención.

Notas relativas a la teoría, etc.

2361

Cabe observar que nuestro legislador no se ha referido específicamente al acto jurídico unilateral como fuente de obligaciones, sino al hecho voluntario lícito, que comprende tanto el ejecutado sin intención de obligarse — que constituye un cuasi contrato —, como al que se realiza con intención de obligarse, en cuyo caso es un acto jurídico unilateral que puede o no constituir un cuasi contrato.

Así, por ejemplo, la aceptación de una herencia o legado es un acto jurídico unilateral que constituye un cuasi contrato, según prescribe el artículo 1437, mientras que la ratificación de un acto nulo, la aceptación del beneficiario de lo estipulado a su favor por un tercero, constituye una declaración unilateral de voluntad generadoras de obligaciones, independientes de la noción de cuasi contrato.

Tenemos, entonces, que el hecho voluntario lícito viene a ser el género dentro del cual se comprenden los cuasi contratos y los actos jurídicos unilaterales. De otra manera no se explica que el legislador omitiese considerar a éstos dentro de las fuentes de las obligaciones.

**22. Hechos lícitos e ilícitos.**—En cuanto a los simples hechos jurídicos, pueden, a su vez, ser lícitos e ilícitos.

Si son lícitos, los hechos que dan origen a las obligaciones se llaman cuasi contratos; si son ilícitos, se llaman delitos, cuando se ejecutan con intención de dañar, o cuasi delitos si, faltando esa intención, hay simplemente culpa.

**23. Derecho positivo.**—Los artículos 1437 y 2284 contemplan estas fuentes de obligaciones, disponiendo, respectivamente, que “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se abliga como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasi contratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasi delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia, y que “las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que

nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasi contrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasi delito. En este título se trata solamente de los cuasi contratos".

**24. Declaración unilateral de voluntad.**—En ninguno de los artículos copiados en el párrafo precedente se menciona la declaración unilateral de voluntad como fuente generadora de obligaciones. De aquí que generalmente se rechace, fundándose para ello en esta circunstancia, como también en la disposición contemplada en el artículo 1478 del Código Civil, de acuerdo con la cual son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

No obstante, ambas razones son inconsistentes, porque si bien el legislador omitió señalarla en las disposiciones citadas, le reconoció eficacia en otras, y, además, la prescripción del artículo 1478 no es aplicable a las declaraciones unilaterales de voluntad sino a las obligaciones sujetas a esa clase de condiciones.

En efecto, nuestro derecho reconoce que la declaración unilateral de voluntad es fuente de obligaciones en ciertos casos. Así, perdida una cosa, si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida, según dispone el artículo 632 del Código Civil. Del mismo modo, el que propone un contrato a otro queda obligado a mantener su proposición, si se compromete a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato sino después de desechado o de transcurrido un determinado plazo, de acuerdo con el artículo 99 del Código de Comercio.

**25. Las fuentes de las obligaciones en nuestro derecho.**—De lo expuesto podemos concluir que dentro de nuestra legislación positiva, las fuentes de las obligaciones son seis: contratos, cuasi contratos, delitos, cuasi delitos, ley y declaración unilateral de voluntad.

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2363**

**26. Críticas a las clasificaciones tradicionales.**—Estas clasificaciones han sido vivamente criticadas por algunos tratadistas como Planiol, Baudry Lacantinerie y otros, que señalan sólo dos fuentes de obligaciones: el contrato y la ley. En el contrato, es la voluntad de las partes la que genera la obligación. En los demás casos, se trata de hechos jurídicos que obligan al que los ejecuta porque de ellos se derivan consecuencias pecuniarias que afectan al patrimonio ajeno y que deben sancionarse por la ley, ya que nadie, excepto el titular de su patrimonio, puede alterarlo en forma alguna por su solo hecho — voluntario o involuntario — sea enriqueciéndolo o bien produciéndole perjuicios.

Pero de aceptar este criterio es menester encontrar un principio general que justifique la obligación impuesta por el legislador.

Planiol pretende, entonces, que todo cuasi contrato — hecho voluntario que genera obligaciones — se funda en un hecho ilícito: el enriquecimiento sin causa, ya que nadie puede obtener a expensa ajena sin una causa que legitime la adquisición. Pero esto no es efectivo, y así, como dice Demogue, el médico que atiende a un accidentado en la calle es un agente oficioso que obliga al enfermo y ninguno de ellos ha experimentado un enriquecimiento injusto.

Baudry Lacantinerie sostiene, como Demogue, que las obligaciones no contractuales emanan de la ley, pero no explica el fundamento en que se apoyan.

**27. Códigos modernos.**—Los Códigos modernos prefieren no clasificar las fuentes de las obligaciones. Tal ocurre con el Código alemán y el Código suizo, por ejemplo.

**28. Análisis de la clasificación de nuestro Código.**—Como en nuestro Código existe la clasificación de que hemos hecho mención, la analizaremos ahora en forma somera, va que cada una de estas fuentes será materia de un estudio especial a través del curso.

**29. El contrato; definición y comentarios.**—El artículo 1438 del Código Civil dispone que "contrato o convención

es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".

Esta definición no es del todo feliz en cuanto se identifican el contrato y la convención y se confunden, asimismo, los efectos del contrato con los de la obligación.

Así, mientras la convención es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear, extinguir o modificar obligaciones, el contrato es la especie de convención que crea obligaciones. Aquélla es el género y éste la especie.

Algunos autores estiman, sin embargo, que la asimilación del contrato y la convención es perfectamente jurídica, en cuanto son hoy en día términos sinónimos, a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano, donde tal distinción tenía importancia por cuanto sólo los contratos generaban obligaciones exigibles, mientras que la convención daba origen a pactos desnudos, esto es, desprovistos de acciones.

Por lo demás, esa observación es muy fundada si se tiene presente que son unas mismas las reglas que rigen los contratos y las convenciones.

Observábamos también que se ha confundido en la definición del artículo 1438 el efecto de las obligaciones con el efecto de los contratos, pues mientras el primero consiste, precisamente, en la dación, prestación o abstención debida, el segundo consiste en las obligaciones que se generan.

**30. Cuasi contratos.**—También son fuentes de obligaciones y como tales aparecen contemplados en los artículos 1437 y 2284 del Código Civil.

Los cuasi contratos son múltiples, pero el legislador al ocuparse de ellos en especial ha reglamentado sólo los de mayor importancia. Así se desprende del artículo 2285 del Código Civil que dispone: "Hay tres principales cuasi contratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad". Fuera de estos cuasi contratos, nuestro Código ha señalado otros dos que se rigen por disposiciones especiales para la institución en que se reglamentan y que son la aceptación de una herencia o legado (artículo 1437 y Título VII del Libro III del Código Civil) y el depósito neces-

**Notas relativas a la teoría, etc.**

2365

no de que se hace cargo un menor adulto que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón (artículo 2238 del Código Civil).

**31. Características.**—La característica general de los cuasi contratos es la falta de voluntad de obligarse, de tal manera que es el legislador quien impone tales obligaciones en consideración a los efectos patrimoniales que acarrea la ejecución de un hecho.

**32. Concepto. Elementos Constitutivos.**—Acudiendo, entonces, a los artículos 1437 y 2284, podría darse un concepto, mejor que una definición, de cuasi contrato, diciendo que es el hecho voluntario lícito no convencional que genera obligaciones.

Se trata de un hecho voluntario en cuanto, por regla general, el que lo ejecuta actúa libremente, a sabiendas de lo que hace y pretende un objetivo determinado, esto es, la realización del negocio, en la agencia oficiosa, la recepción de la cosa, en el pago de no debido, o el hecho por el cual adquiere la calidad de comunero en el cuasi contrato de comunidad.

Es un hecho lícito porque el individuo ejecuta un hecho que no está prohibido por la ley ni daña el patrimonio ajeno, en lo que se diferencia de los hechos ilícitos, que se caracterizan, precisamente, por irrogar un daño injusto en el patrimonio ajeno.

Es un hecho no convencional, porque, como ya lo habíamos observado, no hay acuerdo de voluntades para generar las obligaciones que contraen las partes. Estas obligaciones se producen al margen del consentimiento de los obligados, y en esto se diferencian, precisamente, los cuasi contratos de los contratos siendo esa misma característica la que induce a los tratadistas a rechazar la noción de cuasi contrato para sustituirla por la de obligación legal.

Por último, es un hecho que genera obligaciones y por eso se le clasifica entre las fuentes de aquéllas.

Las obligaciones que emanan de los cuasi contratos están determinadas por el legislador.

Advertimos que estos conceptos sobre los cuasi contratos tienen no pocos impugnadores, entre los que vale citar, en primer término, a M. Planiol. El estudio detenido sobre el particular, lo haremos al considerar en detalle los cuasi contratos.

**33.** *Las obligaciones cuasi contractuales emanan de la ley.*—Del análisis que acabamos de hacer, se desprende claramente la conclusión de que los cuasi contratos son un producto híbrido, en que se comprende una serie de obligaciones legales más o menos heterogéneas.

De este carácter de obligaciones legales se desprende una conclusión sumamente interesante para nuestro estudio, en cuanto no se aplicarán a los cuasi contratos las reglas sobre capacidad, consentimiento, objeto, causa, ciertas disposiciones concernientes a la prueba, etc., que estudiaremos a propósito de las obligaciones convencionales, ya que éstas suponen, precisamente, un acto o declaración de voluntad que las genera, y que no existe en materia de obligaciones cuasi contractuales.

En efecto, el artículo 1445 del Código Civil, ubicado en el Título II del Libro IV y que lleva por nombre "De los actos y declaraciones de voluntad", dice: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1.º que sea legalmente capaz; 2.º que consienta en dicho acto o contrato y su consentimiento no adolezca de vicio; 3.º que recaiga sobre un objeto lícito; 4.º que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".

En consecuencia, tales requisitos no se exigen si la obligación no nace de un acto o declaración de voluntad.

Lo mismo podemos decir en lo relativo a la prueba de las obligaciones a que se refiere el Título XXI del mismo Libro IV, ya que, en su mayor parte, contiene reglas aplicables a las obligaciones que nacen de un acto o contrato, como ocurre especialmente en la limitación a la prueba testimonial que estatuyen los artículos 1708 y 1709 del Código Civil.

**34.** *Origen de los cuasi contratos.*—El origen del cuasi

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2367**

contrato lo hallamos en el derecho romano, pero no como fuente de obligaciones propiamente. Allí eran tales sólo el contrato, el delito y las varie causarum figure, que contenía las diversas causas de obligaciones que no se comprendían en el contrato o en el delito.

De estas varie causarum figure, algunas presentaban semejanzas con el contrato y otras con el delito y de ahí que se las llamase quasi ex contractu a las primeras y quasi ex delito a las segundas, terminándose por simplificar las denominaciones hasta llegar al cuasi contrato y al cuasi delito que hoy conocemos.

**35. Algunos Códigos modernos.**—Los Códigos modernos, como hemos dicho anteriormente, han suprimido la clasificación de las fuentes de las obligaciones y el concepto de cuasi contrato. Así, el Código alemán trata en el Libro II el derecho de las obligaciones obligatorias y en ellas se comprenden todas las que conocemos bajo el nombre de cuasi contratos, pero como un corolario del principio del enriquecimiento sin causa. En la misma forma ha resuelto el problema el Código suizo de las obligaciones.

**36. Hechos ilícitos: delitos y cuasi delitos** —También son fuentes de obligaciones, en cuanto el que los ejecuta es responsable del daño causado y debe indemnizar a la víctima.

Se caracteriza el acto ilícito por tratarse de un hecho culpable o doloso, que infiere daño en la persona o patrimonio ajeno.

De acuerdo con el artículo 2284 si el hecho ilícito que causa daño en el patrimonio ajeno es simplemente culpable, constituye un cuasi delito; si se ejecuta maliciosamente, constituye un delito.

**37. La distinción es innecesaria.**—La distinción entre delitos y cuasi delitos es innecesaria, pues la responsabilidad del autor, la extensión de esa responsabilidad, los requisitos para que proceda, etc., son los mismos en uno y otro caso.

**38. Elementos que determinan la responsabilidad delictiva**

*tual*.—Los elementos constitutivos de responsabilidad delictual o cuasi delictual son la culpa y el daño, en tal forma que no siendo el hecho culpable o si siéndolo no causa daño, no existe responsabilidad civil.

Distinta es la situación en materia penal, donde el delito se caracteriza esencialmente por la existencia de una disposición legal que sanciona el hecho ilícito.

En consecuencia, para establecer si hay delito civil atender solamente a estos dos elementos: culpa y daño; en tanto que para determinar si existe delito penal sólo se atiende a si el hecho está sancionado por la ley penal.

Por lo tanto, es posible que exista un delito civil que no sea penal, o. a la inversa, un delito penal que no constituya delito civil; pero ordinariamente el delito penal envuelve un delito civil.

Así lo expresa el legislador al disponer, en el artículo 30 del Código de Procedimiento Penal que "De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

**39. La ley.**—Es una de las fuentes de obligaciones más fecundas, por cuanto el legislador, velando por el mantenimiento y progreso del grupo social, crea deberes recíprocos para los individuos entre sí o para éstos con respecto al Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas en forma armónica y equitativa.

Así, las obligaciones que nacen de los derechos de familia, reconocen por fuente la ley, que tiende a estabilizar el grupo social fortaleciendo una de sus instituciones fundamentales: la familia. Así, también, en derecho administrativo, las contribuciones, impuestos, etc., nos son sino especies de obligaciones legales.

Se caracterizan estas obligaciones porque es menester la existencia de una disposición legal que las imponga, ya que, jurídicamente, debe presumirse que la situación normal del individuo es la de no estar obligado.

De aquí que el artículo 2284 diga al respecto, que "las

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2369**

obligaciones que se contraen sin convención nacen, o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella".

Además, las obligaciones legales se imponen a los individuos en vista de los intereses generales y permanentes de la colectividad. Por esto, no se atiende en ellas a la capacidad o incapacidad para obligarse y rigen para todos los individuos excepto los que la misma ley excluye implícita o explícitamente.

40. *Declaración unilateral de voluntad.*—A mediados del siglo XIX nació en Alemania la teoría de la voluntad unilateral, que sostiene que es ésta la única fuente de obligaciones. El contrato, según los partidarios de esta doctrina, puede descomponerse en dos elementos independientes: la voluntad de cada parte de obligarse respecto de la otra.

Esta teoría ha sido duramente combatida por los tratadistas franceses Baudry Lacantinerie, Demogue, etc., por razones de orden jurídico y de orden social.

En el primer aspecto, aducen con razón que sólo el concurso de dos o más voluntades puede ser fuente de obligaciones y que la voluntad unilateral puede producir efectos sólo con relación a su autor y no respecto de terceros, ya que nadie puede contraer obligaciones ni adquirir derechos contra su voluntad.

En el segundo, se considera que la voluntad del individuo representa un interés que le es propio y que, generalmente, está en contraposición con el de los demás, por lo que darle valor jurídico a la voluntad de un solo individuo es aceptar un principio antisocial. El contrato, en cambio, representa una transacción en los intereses de dos o más personas, lo que asegura un resultado conforme al interés colectivo.

Es, en verdad, esta última tesis la que aun prevalece en la doctrina y en la legislación modernas, si bien es cierto que no como un principio absoluto, en cuanto se reconoce que ordinariamente es el contrato la fuente generadora de obligaciones, pero que, en algunos casos, puede serlo la declaración unilateral de voluntad.

De esta manera, podemos concluir que en forma casi unánime se establece como principio general que el contrato es la fuente más fecunda de obligaciones y sólo por excepción éstas nacen de la declaración unilateral de voluntad.

Y aún el Código alemán, que introduce al derecho positivo la teoría de la declaración unilateral de voluntad, ha limitado su campo de aplicación solamente a algunos casos, tales como la promesa de recompensa, los títulos al portador y otros pocos más (artículos 305, 657 y 793 Código alemán).

En nuestro derecho positivo, como hemos visto, el legislador ha considerado el contrato como fuente de obligaciones, omitiendo al referirse a ellas, la declaración unilateral de voluntad. No obstante, ésta aparece como fuente generadora de obligaciones en algunos casos, como en el de la promesa de recompensa al que denuncie el hallazgo de una especie al parecer perdida (artículo 632. inciso 2.º del Código Civil), y en el de proponente de un contrato, que se obliga a no disponer de la cosa sino pasado cierto tiempo o desechada la oferta (artículo 99 del Código de Comercio).

**41.** *No existen otras fuentes de obligaciones que las establecidas por la ley.*—Si un acto o hecho no se considera como fuente de obligaciones en un texto expreso de la ley, debe concluirse que ese acto o hecho no tiene la virtud de generarlas, y esto, porque toda obligación supone en sí misma una restricción de la libertad de los individuos y un gravamen que pesa sobre ellos. La situación de estar obligado es excepcional y de ahí que para su existencia deba haber una causa legal, es decir, cualquiera de las seis fuentes que hemos analizado.

**42.** *Jurisprudencia.*—La sentencia que declara que el comprador que celebró el contrato, resuelto de común acuerdo con el vendedor, debe sanear la evicción de los sucesores del que adquirió la propiedad del vendedor de aquél, después de haberse resuelto el contrato, crea una fuente de obligaciones no autorizada por la ley y, por tanto, dicho fallo es nulo porque infringe las disposiciones legales que rige el sa-

neamiento por evicción y, en especial, lo dispuesto por los artículos 1437, 1545, 1560, 1839, 1841 y 1843 del Código Civil.

## PARRAFO TERCERO

### Clasificación de las obligaciones

**43. Nociones generales.**—Las obligaciones pueden clasificarse de distintos modos, según el aspecto desde el cual se las considere. Así, puede atenderse a su objeto, al sujeto, a si confieren o no acción para exigir su cumplimiento, etc.

Estas clasificaciones revisten importancia porque, como veremos a continuación, hay reglas propias aplicables a un grupo determinado que son inaplicables a los restantes.

**44. Obligaciones civiles y naturales.**—Atendiendo a si las obligaciones confieren o no acción para exigir su cumplimiento, se dividen en civiles y naturales.

El artículo 1470 del Código Civil dispone, al respecto, que "las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que cumplidas, autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas".

Las obligaciones civiles constituyen la regla general, por cuanto el orden social exige que todo vínculo jurídico, legítimamente contraído, se cumpla en forma íntegra y oportuna. Por esta razón se confiere ordinariamente al acreedor el derecho para exigir la prestación de lo que se le debe. De ahí, entonces, que el artículo 2465 del Código Civil prescriba que "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes del deudor, raíces o muebles, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1618".

Excepcionalmente la obligación es natural y su cumplimiento queda entregado al arbitrio del deudor. Pero, cumplida la obligación voluntariamente, ya no se puede repetir

lo que se ha dado o pagado por ella, pues el pago tuvo una causa real y lícita.

**45. Clasificación atendiendo al objeto.**—Consideradas las obligaciones en cuanto a su objeto, admiten diversas clasificaciones, y así pueden ser positivas y negativas, de especie o cuerpo cierto y de género, de dar, hacer y no hacer, de objeto singular y de pluralidad de objeto.

**46. Obligaciones, positivas y negativas.**—El objeto de la obligación puede consistir en una prestación — dar o hacer algo — o en una abstención — no hacer alguna cosa —. En el primer caso se dice que la obligación es positiva y, en el segundo, negativa.

Esta clasificación tiene importancia para determinar la validez de ciertas condiciones, como veremos oportunamente al estudiar las obligaciones condicionales, y, especialmente, para los efectos de la constitución en mora del deudor, ya que en las positivas es menester la interpelación, mientras que en las negativas el deudor se constituye en mora por la sola contravención, es decir, desde que ejerce el hecho de que debía abstenerse.

En efecto, el artículo 1557 dispone que "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención" y el artículo 1538, refiriéndose a la cláusula penal, expresa que "háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse".

Por otra parte, en las obligaciones positivas, generalmente, procede el cumplimiento forzado de la obligación, salvo casos excepcionales.

En cambio, en las obligaciones negativas, la regla general es que la contravención del deudor dé lugar sólo a indemnización de perjuicios, y excepcionalmente al cumpli-

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2373**

miento forzado de la obligación, lo que ocurre cuando puede destruirse lo hecho y ello es necesario para el objeto que se tuvo en vista al tiempo de contratar. Así lo dispone el artículo 1555 de nuestro Código.

**47. Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género.**—Atendiendo también al objeto de la obligación, según sea más o menos determinado, se dividen en obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género.

Las primeras son aquellas en que se debe determinada-mente una cosa de un género también determinado.

Las segundas, según el artículo 1508, "son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado".

Como veremos en su oportunidad al estudiar estas obligaciones, la importancia de la distinción entre unas y otras reside esencialmente en que la teoría de los riesgos se aplica sólo a las obligaciones de especie o cuerpo cierto, ya que en éstas es necesario determinar a quién corresponde sufrir la pérdida de la cosa que se debe y en las obligaciones de género, en cambio, este problema no puede suscitarse por cuanto el género no perece, artículo 1510.

De ahí que el artículo 1510 disponga que "la pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe".

**48. Obligaciones de hacer o no hacer.**—Desde el punto de vista de su objeto las obligaciones admiten otra clasificación: de dar, de hacer o de no hacer.

Aun cuando esta clasificación no ha sido considerada expresamente por el legislador, ella se desprende de diversas disposiciones de nuestro Código.

Así, el artículo 1438 expresa que "contrato o conven- ción es un acto, por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".

En el artículo 1460 dispone que "toda declaración de

voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración" y el artículo 1548 se refiere sólo a las obligaciones de dar, disponiendo que "la obligación de dar contiene la de entregar la cosa y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta su entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir".

**49. Obligaciones de dar** —La obligación de dar tiene por objeto transferir el dominio de una cosa o constituir un derecho real sobre ella a favor de un tercero, o bien entregarla en posesión o a título de mera tenencia.

De tal manera que en la compraventa, el vendedor contrae una obligación de dar, esto es, de transferir el dominio que posea sobre la cosa vendida, como aparece del artículo 1793, que define la compraventa, y el arrendador también contrae una obligación de dar, en cuanto debe entregar la cosa al arrendatario (artículo 1915 y 1924).

**50. Concepto de la obligación de dar según la doctrina.** —Debemos observar, sin embargo, que en doctrina se distingue la obligación de dar de la de entregar, reservándose la primera expresión para aquellas obligaciones que tienen por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real a favor de un tercero, y se emplea la expresión "entregar" respecto de aquellas que tienen por objeto conferir la tenencia o posesión de la cosa, pero no el dominio ni otro derecho real sobre ella.

En esta forma, sería obligación de dar la que contrae el vendedor dueño de la cosa, a favor del comprador, y sería obligación de entregar la que contrae el arrendador respecto del arrendatario, ya que la compraventa es un título traslativo de dominio en que la entrega de la cosa supone tradición, mientras que el arrendamiento es un título de mera tenencia en cuanto el arrendatario adquiere el uso y goce de la cosa, más no la posesión, ni mucho menos el dominio.

**51. Las obligaciones de dar en nuestro derecho.** —Dentro de nuestro derecho positivo es indiscutible que las obli-

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2375**

gaciones de dar comprenden las de entregar y, por consiguiente, les son aplicables las mismas reglas. De ahí que al referirnos a esta clase de obligaciones hayamos dicho que debe entenderse por dar ya sea transferir dominio o constituir derechos reales a favor de terceros, o bien la mera entrega de una cosa en posesión, uso o depósito.

Confirman lo expuesto diversas disposiciones de nuestro Código, y así el artículo 1438, ya citado, dice que contrato o convención es un acto por el cual una persona se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, contraponiendo, de este modo, las obligaciones de dar a las de hacer.

En consecuencia, la obligación de entregar no puede quedar comprendida sino dentro de las primeras, pues las de hacer se rigen por reglas especiales inaplicables, por su propia naturaleza, a las de entregar.

El mismo distingo hace el artículo 1460, que refiriéndose al objeto de la obligación expresa que puede consistir en dar, hacer o no hacer, insistiendo, entonces, en contraponer ambos términos.

Se llega a la misma conclusión analizando las disposiciones de los artículos 580 y 581 del Código Civil.

Según el primero, "los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de un usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble, y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble", y de acuerdo con el segundo, "los hechos que se deben se reputan muebles, la acción para que un artífice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecución del convenio, entre por consiguiente en la clase de los bienes muebles".

Aplicando estos principios tenemos que el derecho del arrendatario de un inmueble para que se le entregue la finca, es una acción inmueble. En cambio, si se considera que la obligación del arrendador de entregar la finca, es una obligación de hacer y no de dar, deberíamos aplicar la regla

del artículo 581 y concluir que se trata de un hecho debido, llegando, de esta suerte, a la conclusión inadmisibile que la acción del arrendatario, en este caso, sería una acción mueble.

Por último, el propio legislador, reglamentando el procedimiento ejecutivo que debe seguir el acreedor para obtener del deudor el cumplimiento forzado de la obligación, ha establecido normas distintas, según se trate de obligaciones de dar, hacer y no hacer, como aparece de los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y en las Actas se dejó expresa constancia de que el procedimiento ejecutivo establecido para las obligaciones de dar debe aplicarse, también, en las de entregar.

No quiere decir esto que sean de la misma naturaleza ambas clases de obligaciones, como lo ha entendido el propio legislador al expresar, en el artículo 1548 que "la obligación de dar contiene la de entregar la cosa, y si ésta es una especie o cuerpo cierto, la de conservarlo hasta su entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir".

Por lo que hemos dejado dicho debemos concluir que ambas obligaciones son de naturaleza diferente, por cuanto la de dar supone enajenación de la cosa y la de entregar solamente autoriza para obtener la tenencia de ella, pero la primera lleva envuelta siempre la segunda y a ambas les son aplicables las mismas disposiciones.

**52. Obligaciones de hacer.**—Se entiende, en cambio, por obligación de hacer aquélla cuyo objeto consiste en la ejecución de un hecho que no sea la entrega de una cosa, pues éstas quedan comprendidas en el primer grupo.

Así, como dice el Código, la obligación de un artifice de ejecutar una obra, es una obligación de hacer (artículo 581).

**53. Obligaciones de no hacer.**—Obligación de no hacer es la que tiene por objeto la abstención, de parte del deudor, de ejecutar un hecho que, a no mediar tal obligación, le sería lícito ejecutar.

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2377**

**54. Importancia de la clasificación.**—La clasificación precedente tiene importancia por diferentes motivos.

Así, para determinar la naturaleza mueble o inmueble de la acción del acreedor, habrá que atender a si el objeto de la obligación es de dar, hacer, o de no hacer. En los dos últimos casos, la acción será mueble; en el primero, será mueble o inmueble según revista esta calidad la cosa cuya entrega o dación se debe.

También, como ya lo dijimos, será distinto el procedimiento ejecutivo que deba seguirse para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de dar, o de hacer y no hacer; medio compulsivo que es siempre aplicable a las primeras y en algunos casos a las segundas.

Por último, hay reglas que siendo aplicables a las obligaciones de dar, no proceden respecto de las de hacer o de no hacer, y vice versa. Así, la pérdida de la cosa que se debe es un modo de extinguir las obligaciones de dar, pero no las de hacer, respecto de las cuales puede alegarse, en cambio, la imposibilidad de ejecutar el hecho convenido, como disponen los artículos 486, N.º 15 y 561 del Código de Procedimiento Civil.

**55. Obligaciones de objeto singular y con pluralidad de objetos.**—Considerando siempre las obligaciones con relación a su objeto, puede clasificarse, además, en obligaciones de objeto singular y con pluralidad de objetos, según sea una sola o varias las cosas debidas.

Las primeras no presentan ninguna particularidad en cuanto el deudor debe cumplir su obligación pagando totalmente la cosa debida.

Las segundas, en cambio, pueden revestir diversas modalidades, y así, pueden ser de simple objeto múltiple, alternativas y facultativas.

**56. Obligaciones de simple objeto múltiple.**—Obligaciones de simple objeto múltiple son aquellas en que se deben varias cosas y el deudor cumple su obligación pagándolas todas íntegramente. Así, en la compraventa de una victrola con veinticinco discos, el vendedor contrae una obligación de

simple objeto múltiple, y se exonera de ella pagando todas las cosas, esto es, la victrola y los veinticinco discos.

**57. Obligaciones alternativas.**—Obligación alternativa de acuerdo con el artículo 1499 del Código Civil, es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras.

Vemos así que en esta especie de obligaciones hay pluralidad de objetos en el momento en que la obligación se genera, pero hay unidad de objeto al cumplirse, ya que el deudor se exonera con el pago de uno de los objetos debidos. Como estudiaremos en su oportunidad, la elección depende del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario (artículo 1500 inciso 2.º).

**58. Obligaciones facultativas.**—Obligación facultativa, dice el artículo 1505, es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

Esta clase de obligaciones no debiera comprenderse, en verdad, dentro de las con pluralidad de objetos, ya que tanto al generarse la obligación como al extinguirse, hay un solo objeto debido.

Induce a ubicarlas dentro de aquella categoría, la modalidad especial que revisten en cuanto a la facultad del deudor para pagar con una cosa distinta a la debida y que previamente se ha designado.

Siendo una mera facultad del deudor, éste puede o no hacer uso de ella, a su arbitrio, y el acreedor, en consecuencia, no puede exigir sino la cosa que se le debe. Por la misma razón, la pérdida fortuita de esta cosa extingue la obligación, porque desaparece su objeto.

Como tal facultad del deudor es una verdadera modalidad de la obligación es natural que no se presuma, y, en caso de duda, se debe considerar que la obligación es simplemente alternativa.

**59. Obligaciones principales y accesorias.**—Atendiendo,

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2379**

ahora, a si las obligaciones pueden subsistir por si mismas o si acceden a otras de cuya existencia dependen, se dividen en: principales y accesorias.

Son obligaciones principales las que pueden existir por si mismas, sin necesidad de otra.

Las obligaciones accesorias, en cambio, consisten, generalmente, en cauciones que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación principal y nacen, por consiguiente, de los contratos accesorios.

Así, el artículo 2335 define la fianza como "una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple".

Son también obligaciones accesorias las que emanan de la cláusula penal, de la prenda, de la hipoteca, etc.

La importancia de esta clasificación reside en que la obligación accesoria sigue la suerte de la principal. Así, la extinción de ésta, por cualquiera causa, acarrea la de aquélla. De ahí que establezca el artículo 2516, que "la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden", y que al considerarse las causales de extinción de los diversos contratos accesorios, se haya establecido, entre otros, la extinción de la obligación principal (artículos 2381, inciso 1.º, 2434, inciso 1.º, etc.).

**60. Obligaciones puras y simples y sujetas a modalidades.**—Atendiendo a los elementos accidentales que pueden alterar los efectos normales de la obligación, éstas se dividen en puras y simples y sujetas a modalidades.

Las primeras se caracterizan porque los efectos de la obligación se producen desde que ella se genera, para siempre y sin alteración alguna, ya sea en cuanto a la existencia y ejercicio de los derechos, ya sea en orden a las personas que afecta.

En cambio, las segundas se hallan sujetas a una modalidad, a un elemento accidental, que modifica sus efectos en cualquier sentido.

Las principales modalidades que pueden afectar a una obligación son: la condición, el plazo y el modo. Como estas modalidades alteran la situación normal de la obligación, no se presumen y, por tanto, para que existan es menester, que haya una estipulación expresa, una manifestación de voluntad, o un texto legal al respecto. A falta de ello o en caso de duda, debe estarse a la regla general: la obligación se presume pura y simple.

Por otra parte, como en derecho privado es lícito hacer aquello que la ley no prohíbe, todo acto jurídico es susceptible de modalidad, salvo disposición legal en contrario.

**61. Obligaciones con unidad y con pluralidad de sujetos.**—Atendiendo al número de sujetos que intervienen, las obligaciones pueden ser de unidad y de pluralidad de sujetos.

En las primeras existe un deudor y un acreedor, de tal modo que aparecen como la relación jurídica más simple.

En las segundas intervienen varios deudores o varios acreedores, o bien varios deudores y acreedores a la vez.

Estas obligaciones con pluralidad de sujetos pueden revestir tres formas: simplemente conjuntas, solidarias e individuales.

**62. Obligaciones simplemente conjuntas.**—Las obligaciones simplemente conjuntas o mancomunadas se caracterizan porque hay en ellas pluralidad de sujetos, sean acreedores o deudores, pero cada deudor es obligado sólo a su cuota en la deuda y cada acreedor sólo puede exigir su cuota en el crédito.

Así lo dispone el artículo 1511 del Código Civil, en su inciso 1.º: "En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa dividible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito".

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2381**

Esta disposición se encuentra corroborada por la del artículo 1526, cuyo inciso primero establece: "Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores sólo puede exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores".

De la redacción de ambas disposiciones podemos deducir algunas consecuencias interesantes.

En primer término, las obligaciones simplemente conjuntas constituyen la regla general, que sólo se altera en los casos de solidaridad y de indivisibilidad.

En segundo lugar, en las obligaciones simplemente conjuntas hay tantos vínculos independientes entre sí cuantos deudores y acreedores haya.

La independencia entre estos vínculos es absoluta; así, la cuota del deudor insolvente no gravará a los otros deudores, dice la disposición transcrita; y como dispone el artículo 2519, "la interrupción que obra en favor de uno o de varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios deudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516".

Por consiguiente, y en forma más general, podemos decir que la situación jurídica de cada uno de los codeudores o coacreedores es independiente y no afecta a los otros.

**63. Obligaciones solidarias.**—La solidaridad es una modalidad de las obligaciones simplemente conjuntas que autoriza a cualquiera de los acreedores para exigir el pago total del crédito y obliga a cada uno de los deudores al pago total de la deuda, sin perjuicio de la acción que corresponde a aquéllos o éstos, una vez efectuado el pago, para distribuir el crédito o la deuda a prorrata de sus cuotas.

Si la pluralidad de personas se refiere a los acreedores, solidaridad es activa, si se refiere a los deudores es pasiva.

Como la solidaridad constituye una situación excepcional

en el derecho, sólo existe cuando aparece establecida, sea por disposición legal, por convención o por el testamento.

**64. Obligaciones indivisibles.**—Obligaciones indivisibles son aquellas que tienen por objeto una cosa que no es susceptible de división física ni intelectual o de cuota. Esta clasificación sólo tiene importancia cuando existe pluralidad de partes. Si hay un deudor y un acreedor la obligación debe cumplirse íntegramente, sea o no divisible el objeto, en virtud del principio de la indivisibilidad del pago (artículo 1591). Distinto es el caso en que varias personas deben una cosa indivisible, pues entonces no se concibe un pago parcial, dada la naturaleza de la cosa debida. Así, la obligación de constituir una servidumbre de tránsito es indivisible, porque no puede concebirse que uno de los deudores cumpla una parte de la obligación, ya que el acreedor pasará o no por el predio pero no puede quedar a medio camino.

Se caracterizan fundamentalmente estas obligaciones porque la indivisibilidad emana de la naturaleza de la cosa debida, a diferencia de lo que ocurre con la solidaridad, que nace de una disposición legal o de un acto voluntario y, además, porque en las primeras es menester que la cosa no admita división ni física ni intelectual, mientras que en las obligaciones solidarias la cosa debe ser por su naturaleza, divisible.

**65. Obligaciones de ejecución sucesiva y de ejecución instantánea.**—Por último, las obligaciones pueden clasificarse, en de ejecución sucesiva y de instantánea, según la prestación o abstención debida deba cumplirse en un solo acto o en varios actos sucesivos.

Así, en la compraventa de una finca, la obligación del vendedor es de ejecución instantánea, ya que debe entregarla en un solo acto, mientras que en el arrendamiento, la obligación de ambas partes, arrendador y arrendatario, es de ejecución sucesiva, en cuanto el primero cumple su obligación de mantener al arrendatario en el uso y goce de la cosa, durante todo el tiempo que dure el contrato y éste la suya de pagar la renta en los períodos sucesivos que se hayan estipulado.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las obligaciones naturales

**66. Nociones generales.**—Al referirnos al concepto de obligación hemos visto que, de acuerdo con las diversas definiciones que de ella nos dan los tratadistas, podemos concluir que es un vínculo jurídico por el cual una persona determinada debe a otra, también determinada una prestación o una abstención.

Los elementos esenciales de toda obligación, son pues, los siguientes: la existencia de dos o más personas determinadas, que serán deudor y acreedor; un vínculo jurídico, esto es, una relación sancionada por la ley, y de un objeto debido que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Reunidos estos elementos, estamos en presencia de una verdadera obligación.

**67. Sanción de la obligación.**—La sanción que establezca el legislador, o, en otros términos, los efectos que él atribuya a esa relación jurídica, podrán ser diferentes — más eficaces en algunos casos y menos en otros — pero siempre estaremos en presencia de una verdadera obligación si concurren los requisitos que hemos señalado.

La máxima eficacia de la obligación reside en el derecho que confiere la ley al acreedor, cuando el deudor no la cumple exacta, íntegra y oportunamente, para recurrir a los Tribunales de justicia a fin de compelerlo al cumplimiento forzado de la misma o bien para que le indemnice los perjuicios que le haya irrogado el incumplimiento. En otros casos el legislador, por razones que veremos después, sanciona en forma más débil el vínculo obligatorio y le niega esta facultad al acreedor, permitiéndole sólo retener el pago hecho voluntariamente por el deudor.

**68. Acción y excepción** —De ahí, entonces que mientras en las primeras el legislador confiere al acreedor una acción para exigir el cumplimiento forzado de la prestación

que se le debe, y una excepción para no ser obligado a restituir ese pago, en las segundas sólo le confiere esta excepción pero no la acción.

**69. Derecho positivo.**—A esta situación se refiere el Código Civil en el artículo 1470, cuando expresa que “las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas”.

**70. Derecho Francés.**—De la disposición transcrita podemos deducir que las obligaciones naturales son verdaderas obligaciones que revisten una modalidad especial en cuanto no dan acción para exigir su cumplimiento, pero no por eso dejan de ser vínculos obligatorios.

Insistimos en ello porque en el derecho francés la doctrina y la jurisprudencia se inclinan a similarlas a los deberes morales o de conciencia.

En efecto, Pothier, en cuyas doctrinas se inspiraron los redactores del Código Civil francés, define la obligación natural como aquella que, en el fuero del honor y de la conciencia, obliga al que la ha contratado, a su cumplimiento”, y el Código Civil francés, en el artículo 1235, no define la obligación natural, sino que se refiere indirectamente a ella para señalar uno de sus efectos, estableciendo que “todo pago supone una deuda; lo indebidamente pagado puede repetirse. La repetición no es admisible respecto de las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente”.

No habiendo definido el legislador lo que se entiende por obligación natural, la jurisprudencia francesa ha resuelto que su apreciación queda entregada a la discreción del juez, quien atenderá, para reconocer su existencia, al deber moral o de conciencia que haya tenido el deudor para pagar.

**71. Obligación natural y deberes morales.**—No ocurre así en nuestro derecho, donde las obligaciones naturales se hallan perfectamente definidas, reglamentadas, y, por consi-

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2385**

guiente, sólo son naturales aquellas que reúnen los requisitos de toda obligación pero que no dan derecho al acreedor para exigir su cumplimiento, sino que autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas.

En concepto de deber moral o de conciencia es ajeno formalmente al de obligación natural, si bien ha sido el fundamento filosófico que indujo al legislador a consagrarla en la legislación positiva.

Pero, aparte de ese punto de contacto, separan profundas diferencias al deber moral de la obligación natural.

Así, el primero no tiene sanción alguna, pues no ha sido considerado por el legislador, mientras que la segunda produce efectos jurídicos, ya que es una verdadera relación obligatoria.

Por esta circunstancia, en la obligación natural, como en toda obligación, se hallan determinados el deudor, el acreedor y la prestación debida, en tanto que en el simple deber moral, no hay acreedor ni deudor determinados, así como tampoco lo está la prestación que pudiera deberse. De esta manera aquel que se cree obligado por su religión o moral a dar una limosna periódicamente, no tiene un acreedor ni tampoco debe una prestación determinada.

De todo lo dicho podemos deducir la diferencia más importante entre el deber moral y la obligación natural. Ella consiste en que la prestación que se ejecuta en cumplimiento de un deber moral constituye una donación y, en cambio, lo que se efectúa tratándose de una obligación natural, constituye un verdadero pago que, por tanto, debe reunir todos los requisitos que la ley exige para su validez.

**72. Fundamento de las obligaciones naturales.**—El fundamento mismo de la obligación natural reside, sin embargo, en el deber moral que mueve al deudor a cumplir una obligación voluntariamente contraída, pero a la que el legislador no puede conceder plena eficacia jurídica por haberse faltado en ella, al contraerse o durante su existencia, a las reglas legales que se han establecido en pro del interés de la colectividad.

Ante el dilema en que se hallaba el legislador de dar

plena eficacia a una obligación que vulnera sus leyes, o de permitir que el deudor burle enteramente la buena fé del acreedor, adoptó este criterio ecléctico de no concederle acción para exigir la prestación debida, pero sí excepción para que pudiese retener lo pagado voluntariamente por el deudor. Así, por ejemplo, la obligación contraída, por una mujer casada, sin los requisitos que la ley exige, no es una obligación civil, no produce acción, pero no, por eso el legislador deja de reconocer que la obligación existe y que, por lo tanto, es susceptible de cumplirse si el deudor así lo desea para satisfacer su conciencia.

**73. Prueba.**—Pero esta situación se presenta sólo ocasionalmente pues lo normal será que toda obligación de una acción y una excepción.

Por consiguiente, será el que alegue la existencia de la obligación natural quien deba probarla y, así, la prueba estará a cargo del deudor cuando el acreedor pretenda exigir compulsivamente su cumplimiento, y de éste cuando aquél pretenda repetir lo pagado, ya que en ambos casos el demandado estará alegando la extinción de su obligación de pagar o de restituir, respectivamente, y esta prueba corresponde al que la alega, de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil.

**74. Fuentes de las obligaciones naturales.**—El artículo 1470 del Código Civil señala cuatro fuentes de obligaciones naturales.

La enumeración de este artículo no es taxativa. Existen otros casos de obligaciones naturales no contempladas en él.

Algunos comentadores de nuestro Código Civil estiman lo contrario, sin embargo, fundándose principalmente en la expresión "tales son" que emplea el legislador antes de enumerarlas, y en el artículo 2296, según el cual "no se podrá repetir lo que se ha dado o pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1470".

Creemos, no obstante, que esta opinión no es exacta por dos razones fundamentales.

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2387**

La primera consiste en que el legislador ha definido lo que debe entenderse por obligación natural. Por consiguiente, siempre que nos encontremos con una obligación que reúna los caracteres que a aquéllas ha señalado, tendremos que concluir forzosamente que se trata de una obligación natural, ya que, como dice el artículo 20 del Código Civil, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal", y como expresa el inciso 1.º del artículo 22, "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, especialmente si versan sobre el mismo asunto".

La segunda razón consiste en que hay algunos casos no contemplados en el artículo 1470, de obligaciones que reúnen todos los caracteres de las obligaciones naturales, por lo que no puede desconocerse en ningún momento que son tales.

**75. Casos contemplados en el artículo 1470 y en otras disposiciones.**—En esta forma, podemos señalar dos grandes grupos de obligaciones naturales: las enumeradas en el artículo 1470 y las que se hallan dispersas en otras disposiciones.

Comenzaremos analizando las primeras.

**76. División de las fuentes contempladas en el artículo 1470.**—El artículo 1470 señala, en realidad, dos grandes grupos de obligaciones naturales; el primero corresponde a las que emanan de obligaciones civiles nulas o rescindibles y el segundo a las que nacen de obligaciones civiles degeneradas. Siguiendo este mismo orden empezaremos analizando las primeras.

**77. Obligaciones nulas o rescindibles.**—A las obligaciones naturales que emanan de obligaciones nulas o rescindibles

bles se refieren los números primero y 3 del artículo 1470; veamos el caso del primero.

**78. Obligaciones contraídas por incapaces** —Dispone este artículo que "las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Tales son:

1.º Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad".

**79. Se trata de relativamente incapaces.**—Para que se generen de esta manera obligaciones naturales se requiere, fundamentalmente, que el acto o contrato haya sido celebrado por incapaces.

De acuerdo con el artículo 1445 del Código Civil, "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1.º que sea legalmente capaz" y "la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra".

La incapacidad puede ser de dos clases: absoluta y relativa. Según el artículo 1447, son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito".

Respecto de estas personas, agrega el mismo artículo que, "sus actos no producen ni aún obligaciones naturales y no admiten caución".

Por consiguiente, debemos eliminar de las personas a que se refiere el N.º 1.º del artículo 1470, a los absolutamente incapaces, y aplicar esta regla a los relativamente incapaces.

El inciso 3.º del artículo 1447 nos dice que "son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los religiosos y

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2389**

las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes".

Estos relativamente incapaces pueden actuar válidamente, siempre que al hacerlo, cumplan con los requisitos que en cada caso han establecido las leyes. Cumpliendo con ellos, sus actos son plenamente válidos y las obligaciones que generan son, por consiguiente, civiles.

Si se omiten tales requisitos el acto o contrato es anulable o rescindible, ya que de acuerdo con el artículo 1682, es relativa la nulidad proveniente de haberse omitido en el acto o contrato un requisito establecido por las leyes en atención a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

**80.** *Es necesario que tengan suficiente juicio y discernimiento.*—De estos actos nulos o rescindibles nacen obligaciones naturales, siempre que se hayan ejecutado por incapaces relativos que tengan suficiente juicio y discernimiento.

**81.** *Mujeres casadas.*—Quedan comprendidas entre estas personas las mujeres casadas, pero siempre que estén sometidas al régimen normal de sociedad conyugal.

Así, la mujer casada separada de bienes adquiere plena capacidad respecto de los que separadamente administra, de acuerdo con los artículos 150, 159 y 166 del Código Civil. Asimismo, la mujer perpetuamente divorciada adquiere la plena capacidad, de acuerdo con el artículo 173, salvo que en este caso o en el anterior la mujer sea ~~mayor~~ de edad, pues en tales circunstancias desaparece la incapacidad en razón de su estado, pero subsiste en razón de su edad.

En resumen, la mujer casada que dentro del régimen ordinario de sociedad conyugal ejecuta un acto o celebra un contrato sin autorización de su marido, que es el llamado a prestarla, de acuerdo con los artículos 43 y 137 del Código Civil, ha celebrado un contrato viciado de nulidad relativa del cual emanarán obligaciones naturales para ella.

**82. Menores adultos no habilitados de edad.**—El artículo 1470 incluye también entre estos incapaces de suficiente juicio y discernimiento, a los menores adultos no habilitados de edad.

De conformidad con el artículo 26 del Código Civil, el artículo 1470 se refiere a los menores de 25 años y mayores de 12, si son mujeres, o de 14, si son hombres, que no hayan obtenido el privilegio de la habilitación de edad.

Esto no es sino una aplicación de la regla final del mismo artículo 26 de acuerdo con la cual, las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas por las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a éstos".

Los menores adultos, en consecuencia, para contratar válidamente necesitan cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley y que consisten, por regla general, en la autorización de su representante legal y, a veces debe unirse a esa autorización la de la justicia, prestada con conocimiento de causa.

Omitiéndose estos requisitos el contrato estará viciado de nulidad relativa y se generarán, entonces, obligaciones naturales para el menor.

**83. Otros relativamente incapaces.**—Pero la regla del artículo 1470, N.º 1.º, es aplicable no sólo a los actos ejecutados por los menores, y las mujeres casadas, en los casos que deben actuar con autorización de sus representantes legales, sino a todos los incapaces relativos que tuvieren suficiente juicio y discernimiento.

Como el artículo 1447 señala tres clases más de personas relativamente incapaces, será menester que analicemos cada una de ellas para determinar si tienen o no el suficiente juicio y discernimiento que la ley exige para que sus actos generen obligaciones naturales.

Estas tres clases de personas relativamente incapaces que nos corresponde examinar son: los religiosos, los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo y las personas jurídicas.

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2391**

84. *Religiosos.*—El artículo 1447 dispone que los religiosos son personas relativamente incapaces, por lo que sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Pero el artículo 95 del mismo Código Civil dispone que "termina también la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica", lo que significa, en otros términos, que los muertos civiles son más que absolutamente incapaces en materia de derechos patrimoniales. Sin embargo, el artículo 96 refiriéndose a estos muertos civiles expresa: "El religioso que ha obtenido la relajación de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesión poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz", con lo que vienen a confundirse, aparentemente los religiosos señalados en el artículo 1447 y los muertos civiles que contemplan los artículos 95 y siguientes.

Para determinar la situación de los religiosos debemos tener presente que en Derecho Canónico se les divide a los clérigos en seculares y religiosos o regulares.

El clero secular está compuesto por los obispos, curas y clérigos en general, en tanto que el clero regular o religioso está compuesto por los que pertenecen a una Congregación o a una Orden religiosa.

Vemos, así, que la expresión "religiosos" es específica en cuanto no comprende a todos los miembros de la Iglesia Católica, designados bajo el nombre genérico de clero, sino solamente a los que viven en estado religioso, entendiéndose por esto el modo estable de vivir en comunidad en el que los fieles se obligan a guardar los consejos evangélicos por medio de los votos de obediencia, pobreza y castidad.

De ahí, también, que la incapacidad no afecte al clero secular, sino sólo al regular o religioso. Los clérigos seculares son plenamente capaces y no quedan comprendidos en los artículos 95 y 1447.

La incapacidad afecta, pues, sólo a los regulares.

Pero el artículo 95 dice que si estos religiosos, han profesado solemnemente, son muertos civiles.

Aplicando nuevamente los principios de Derecho Canónico debemos distinguir entre religiosos de voto simple y de voto solemne.

En efecto, en Derecho Canónico, llámase Religión la compañía o asociación aprobada por legítima autoridad eclesiástica, en la cual los asociados hacen votos públicos, perpetuos o temporales, y así tienden a la perfección evangélica. Orden es la Religión en que se emiten votos solemnes, y Congregación es la Religión en que se emiten votos simples.

Por consiguiente, el religioso que pertenece a una Orden, es muerto civil (dominicanos, mercedarios y franciscanos, etc.), mientras que aquel que pertenece a una Congregación es relativamente incapaz, (padres franceses, etc.).

Concluyendo, podemos decir que el artículo 1470, N.º 1.º, no es aplicable a los clérigos seculares, porque son plenamente capaces, ni a los regulares de voto solemne porque son muertos civiles, sólo rige para los eclesiásticos regulares un voto simple, que son relativamente incapaces.

Y como estos religiosos de voto simple tienen suficiente juicio y discernimiento, quedarán obligados naturalmente si contratan sin cumplir con los requisitos necesarios para la validez de sus actos.

**85. Disipadores sujetos a interdicción.**—El artículo 1447 nos dice que son también relativamente incapaces los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo.

Aun cuando la cuestión es discutible, creemos que las obligaciones contraídas por el disipador interdicto sin la autorización de la persona llamada a prestarla, revisten el carácter de naturales.

En efecto, el disipador, dentro de nuestro derecho, no es un enajenado mental sino simplemente un individuo que administra sus bienes en forma imprudente.

Tanto es así que el disipador, según lo prescribe el artículo 453, "conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposición de una suma de

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2393**

dinero, proporcionada a sus facultades, y señalada por el juez".

Por consiguiente, el disipador, dentro de esta cantidad de dinero que administra libremente, es plenamente capaz y las obligaciones que contrae dentro de esa administración son civiles y perfectas.

En el resto deberá actuar con la autorización de su curador, cuya omisión viciará el acto de nulidad relativa, que puede sanearse por la ratificación del curador o por el lapso de tiempo.

No se vé, entonces, por qué se ha de rechazar que estos actos generen obligaciones naturales, máxime si en ella el acreedor no puede exigir su cumplimiento ni el pago que haga el disipador será válido, como lo veremos oportunamente, si no lo autoriza su curador.

Por último, este criterio está más de acuerdo con el fundamento moral que tuvo en vista el legislador al establecer las obligaciones naturales en nuestro derecho positivo.

**86. Personas jurídicas.**—Nos queda por considerar la situación de las personas jurídicas. A ellas no le es aplicable la regla del artículo 1470, N.º 1.º, por cuanto se trata de seres ficticios que no tienen voluntad propia, por lo que no es posible atribuirles juicio ni discernimiento propio. Además, el artículo 545 excluye las obligaciones naturales, al disponer: "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

**87. Nulidad proveniente de otras causas que la incapacidad.**—Al analizar el estudio de este grupo de obligaciones naturales, hemos observado que se trata de las provenientes de un acto o contrato nulo por haberse omitido algunos de los requisitos que la ley exige en consideración a la calidad o estado de las personas que los han celebrado.

De acuerdo con esto, si la nulidad proviene de cualquiera otra causa que no sea la incapacidad de las partes para obligarse, no se generan obligaciones naturales, por lo menos de acuerdo con este número.

Así, la nulidad producida por un objeto o causa ilícitos, o por haberse omitido un requisito o formalidad exigido por la ley en consideración a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra, o por error, fuerza, o dolo, no producen obligaciones naturales.

**88. Incapacidades especiales.**—Tampoco producen obligaciones naturales los actos o contratos celebrados por personas a quienes afecta alguna incapacidad especial.

El inciso final del artículo 1447 dispone que “además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el contrato de compraventa, en que según el artículo 1796 “es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados perpetuamente, y entre el padre o madre y el hijo de familia”.

Pero en estos casos más que de incapacidades se trata de verdaderas prohibiciones, como dice el inciso final del artículo 1447. Y de acuerdo con el artículo 10 del Código Civil, “los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”.

Y siendo nulos y de ningún valor es evidente que estos actos no producen obligaciones naturales, de conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 1466 y 1682 del Código Civil.

**89. La nulidad del acto debe ser declarada.**—Pero no basta que se haya celebrado un acto por uno relativamente incapaz que tenga suficiente juicio y discernimiento y con omisión de los requisitos exigidos por la ley en consideración a su incapacidad, para que exista obligación natural.

Se requiere, además que se haya declarado la nulidad del acto o contrato por sentencia ejecutoriada.

Para abono de esta conclusión debemos tener en cuenta que mientras no se haya declarado la nulidad del acto o contrato produce todos sus efectos, como si hubiese sido legalmente celebrado y que sólo en virtud de la declaración ju-

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2395**

dicial de nulidad comenzará ésta a modificar la situación jurídica de las partes.

Los artículos 1683 y 1684 se refieren a las personas que pueden solicitar la declaración de nulidad y el artículo 1687 comienza diciendo que "la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita".

Aun más, hay casos en que estando el acto viciado de nulidad relativa por incapacidad de una de las partes, permanecerá siempre válido porque esa nulidad no podrá ser declarada por el juez, como ocurre cuando de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, según dispone el artículo 1685.

Y es evidente, entonces, que las obligaciones del incapaz serán perfectas, civiles, en cuanto el acreedor gozará de acción para exigir su cumplimiento.

Por consiguiente, estimamos que esta conclusión es la más ajustada a derecho y no la sostenida por algunos profesores que estiman que la obligación nace desde la celebración del acto o contrato, aun cuando no se haya declarado la nulidad.

Se funda esta opinión en la expresión empleada por el artículo 1470, que en su número primero dice que tales son "las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad", lo que estaría indicando que estas obligaciones revisten el carácter de naturales desde que se contraen, y, además, en la disposición del artículo 2375, que niega acción al fiador para repetir contra el deudor lo que ha pagado por el acreedor, "cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso del tiempo".

Apoyándose en esta disposición, los sostenedores de la opinión contraria, aducen que si fuese menester la declara-

ción de nulidad para el nacimiento de la obligación natural, declarada ya no podría sanearse por la ratificación o por el lapso de tiempo, por cuanto el saneamiento procede, precisamente, pendiente la declaración de nulidad.

La primera razón aducida no merece en realidad comentario. Si el legislador hubiese querido hacer una excepción a las reglas que rigen la nulidad habría empleado una expresión precisa, categórica, y no algo tan vago como la que se pretende. Por el contrario, esa expresión deja subsistentes las reglas establecidas sobre la declaración de nulidad.

En cuanto al artículo 2375, es evidente que su redacción no es muy feliz, pero como, de acuerdo con el artículo 22, el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, creemos que la interpretación que debe darse al artículo 2375 es muy diferente. El legislador ha dicho aquí, sencillamente, que si la obligación es meramente natural, el fiador carece de acción para repetir contra el deudor lo que ha pagado por él, pero si la obligación era simplemente anulable, más se ha saneado por la ratificación o por el lapso de tiempo, tiene acción para repetir lo pagado.

De esta forma armonizamos las diferentes disposiciones que rigen la materia.

**90. Jurisprudencia.**—La jurisprudencia de nuestros Tribunales al respecto es muy escasa y pobre.

Así, una sentencia publicada en la Gaceta de los Tribunales, año 1879, página 1239, sentencia 1768, sin pronunciarse directamente sobre este punto, parece inclinarse por considerar que la obligación contraída por un menor adulto sin la autorización de su padre, es meramente natural desde que se contrajo y aún sin necesidad de declaración judicial de nulidad.

En el mismo sentido pueden consultarse las siguientes sentencias: Gaceta de los Tribunales de 1874, página 1096, sentencia 2272, año 1865 N.º 339 y año 1871 N.º 423.

**91. Obligaciones naturales que proceden de actos a**

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2397**

*que faltan las solemnidades que la ley exige.*—Dentro del grupo de obligaciones naturales provenientes de obligaciones civiles nulas o rescindibles, están, también, las consideradas en el N.º 3.º del artículo 1470, esto es, “las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto, por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida”.

En este número, a diferencia del anterior, se consideran los actos nulos absolutamente por la omisión de requisitos o formalidades exigidos por la ley en consideración a la naturaleza del acto mismo.

Estos actos, nulos absolutamente, generan obligaciones naturales a favor del beneficiario, pero siempre que se trate de actos unilaterales, esto es, de aquellos para cuya existencia es necesaria solamente la voluntad de una sola persona, y no de actos bilaterales, como los contratos y convenciones.

**92. Jurisprudencia.**—La omisión de formalidades a que se refiere el artículo 1026 del Código Civil y que llevan consigo la nulidad del testamento cerrado, sólo dicen relación con las relativas a su otorgamiento y no con las diligencias posteriores de carácter meramente procesal, como ser la apertura y publicación del mismo destinadas a dar a conocer y cumplir íntegramente la voluntad del testador.

T. 29, parte 2.ª, sección 1.ª, pág. 62.

**93. No se comprenden los actos bilaterales.**—Si bien es cierto que el legislador ha empleado aquí la expresión actos, que en la ciencia del derecho comprende tanto los unilaterales como los bilaterales, hay una serie de razones para decidir que aquí no ha podido referirse sino a los primeros.

Desde luego, el ejemplo que ha puesto el legislador es, precisamente, de un acto unilateral por excelencia, el testamento. Y según se expresa en el Mensaje con que el Ejecutivo acompañó el proyecto del Código Civil para su aprobación, “los ejemplos ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en sus aplicaciones; los corolarios de-

muestran lo que está encerrado en ella y que a ojos menos perspicaces pudieran escaparse".

Por otra parte, la historia fidedigna del establecimiento de la ley nos comprueba que ese ejemplo viene del Derecho romano, de la legislación de Partidas y del Proyecto de García Goyena sobre Código Civil, los cuales comprendían únicamente los actos bilaterales.

Por último, si pretendiéramos aplicar esta regla a las convenciones y contratos llegaríamos a la iniquidad de que habiendo cumplido una de las partes la prestación debida en virtud de un contrato nulo, no podría repetir lo pagado, ya que habría cumplido voluntariamente una obligación natural, ni podría exigir su prestación a la otra parte, porque hallándose ésta también obligada sólo naturalmente, carecería aquélla de acción en su contra.

**94. Jurisprudencia.**—Debemos hacer presente, sin embargo, que en muchos casos la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha entendido que la expresión "actos" es comprensiva de "contratos".

Así, en sentencia publicada en la Gaceta del año 1879, página 978, sentencia 1416, resolviendo un caso de reivindicación de un predio por nulidad de un contrato privado de transferencia, se consideró que se había producido una verdadera obligación natural, pero que "falta para que ésta pudiera declararse, que el pago se hubiera hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes".

Otra sentencia, publicada en la Gaceta del año 1897, página 369, sentencia 2706, declaró que el pago de réditos de un censo no inscrito no podía repetirse ya que tenía como fundamento una obligación natural por cuanto la constitución del censo era nula por haberse omitido en dicho acto las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles.

En otra sentencia publicada en la Gaceta del año 1887, página 1182, sentencia 1953, se declaró que la compraventa de un inmueble celebrada por instrumento privado da lugar a las obligaciones naturales, por lo que se facultó al comprador para retener el inmueble que se le había entregado por

Notas relativas a la teoría, etc.

2399

el vendedor, si bien aquél había pagado oportunamente a éste el precio.

En el sentido contrario pueden consultarse dos sentencias publicadas también en la Gaceta; la primera del año 1877, página 5, sentencia 16, y la segunda, del año 1896, página 1261, sentencia 1853.

**95.** *El acto debe ser declarado nulo.*—Para que se genere la obligación natural es menester, además, como en el caso anterior, que haya una resolución ejecutoriada que declare la nulidad del acto.

Nos remitimos a lo que ya hemos dicho en el número ochenta y nueve.

**96.** *Jurisprudencia.*—La jurisprudencia de nuestros Tribunales en este punto es bastante contradictoria, habiendo varias sentencias que establecen la doctrina contraria, en cuanto se establece que no es necesaria la declaración de nulidad para que nazca la obligación natural.

Así, en una sentencia publicada en la Gaceta de los Tribunales, año 1882, sentencia 988, página 579 a 581 se resolvió que el heredero que pagó un legado impuesto por un testamento que después se declaró nulo, había pagado una obligación natural en conformidad al artículo 1470, N.º 3.º.

En esta misma sentencia hubo un voto disidente que sostuvo propugnada por nosotros, el cual en su parte pertinente, expresa: "en este caso la obligación puramente natural ha tenido su origen y comenzado a existir por el hecho de declararse nulo el acto". En este mismo sentido puede consultarse, Gaceta del año 1896, sentencia 1853, página 1261.

En el sentido resuelto por la mayoría en el fallo aludido, pueden consultarse las siguientes sentencias: Gaceta de los Tribunales, año 1880, sentencia 16, página 11; 1889, sentencia 2084, página 1383 y 1384; año 1887, sentencia 1953, página 1182.

**97.** *2.º grupo.*—*Obligaciones civiles degeneradas.*—Frente a este grupo de obligaciones naturales que nacen de un acto nulo o rescindible, tenemos aquéllas que habiendo nacido

como perfectas o civiles, degeneran en naturales por un hecho jurídico extraño al acto o contrato, que en sí mismo es válido.

Tales son las que reglamentan los Núms. 2 y 4 del mismo artículo 1470 del Código Civil.

**98.** *Obligaciones extinguidas por la prescripción.*—El artículo 1470, después de definir las obligaciones naturales, dice, en su número segundo, que “tales son: las obligaciones extinguidas por la prescripción”.

La prescripción juega en el derecho un doble rol, ya que, por una parte es un modo de adquirir derechos y, por otra, un modo de extinguirlos.

De ahí que, contemplando ambos aspectos, el artículo 2492 defina la prescripción diciendo que “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concupriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

En el aspecto extintivo, la prescripción extingue “las acciones” judiciales, como dice acertadamente el legislador al comenzar el párrafo 3.º del Título XLII del Libro IV.

Así se explica fácilmente, que no extinguiéndose la obligación sino la acción del acreedor para exigir su cumplimiento, aquélla subsista como puramente natural.

**99.** *Momento en que se transforma la obligación como natural.*—Al celebrarse el acto o contrato, las obligaciones que de él se derivan son perfectas, concédese acción y excepción.

Luego, para que se transformen en naturales es necesario que haya una sentencia ejecutoriada que declare prescrita la acción; antes de esta declaración y aun cuando haya transcurrido con exceso el plazo que la ley señala para la prescripción extintiva, la obligación será civil, perfecta.

**100.** *Fundamentos de la necesidad de una sentencia.*—

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2401**

Desde luego, el legislador ha dicho, en el artículo 1470, que son obligaciones naturales "las extinguidas" por la prescripción y el artículo 2493 dispone que "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

Por consiguiente, mientras el deudor no alegue la prescripción, ésta no podrá ser declarada y no se habrá extinguido la acción del acreedor para exigir a aquél el pago de lo que se le debe, con lo que la obligación subsistirá como civil.

Aun más, en el juicio ejecutivo el deudor debe oponer la excepción de prescripción dentro de un término fatal. Si lo hace extemporáneamente, el juez debe desecharla y dar lugar a la ejecución, es decir, a la demanda deducida por el acreedor para compeler al deudor a la prestación debida.

No es posible entonces sostener que la obligación civil se transforma en natural, como lo pretenden algunos tratadistas y profesores, fundándose en que el artículo 2514 expresa que "la prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Olvidan que esta disposición debe entenderse en armonía con la del artículo 2493, ya citada, que por hallarse entre las reglas comunes a toda prescripción, rige tanto la adquisitiva como la extintiva de que estamos tratando.

Por otra parte, debe tenerse presente que el deudor que paga lo debido sin alegar la excepción de prescripción, simplemente está renunciando a ella, de conformidad con el artículo 2494, y no paga una obligación natural como se pretende. Y ello reviste mayor importancia si el pago es parcial, pues en este caso, habiéndose renunciado la prescripción, el acreedor conserva su acción para exigir la solución del resto, lo que no sería posible, si olvidando la disposición del artículo 2494, se estimase que se trata del pago parcial de una obligación meramente natural.

De lo expuesto se deduce en forma inconcusa que la obligación natural nace solamente cuando se dicta sentencia firme que declara prescrita la acción del acreedor.

**101. Obligaciones no reconocidas en juicio por falta de prueba.**—Dentro del grupo de obligaciones naturales provenientes de obligaciones civiles degeneradas, se hallan las contempladas en el N.º 4.º del artículo 1470, esto es, "las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba".

En general, para probar la existencia de una obligación o su extinción, las partes pueden valerse de cualquiera de los medios probatorios que franquea la ley y que aparecen consignados en los artículos 1698 del Código Civil y 330 del de Procedimiento Civil, que agrega a la enumeración del primero, un nuevo medio probatorio, el informe de peritos.

Pero, excepcionalmente, la ley dispone que tratándose de ciertas obligaciones, es improcedente la prueba testimonial, y así dice el artículo 1708 que "no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito".

He aquí un caso que ordinariamente servirá de fuente de obligaciones naturales. Así, el acreedor demanda el pago a su deudor, de una obligación que debió consignarse por escrito, pero en que se omitió este medio de prueba. Se rinde prueba testimonial y no otra. El juez, en tal caso, desechará la demanda por falta de prueba, pues no le será lícito admitir la testimonial, y la obligación del deudor se habrá transformado en meramente natural.

**102. Se requiere que la demanda haya sido desestimada por falta de prueba.**—En algunos casos la ley exige que el acto conste por instrumento, sea público o privado, pero no ya como un simple medio de prueba sino como una solemnidad.

Dispone el artículo 1701 que "la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes".

**Notas relativas a la teoría, etc.**

2403

Este artículo concuerda con el 1682, que sanciona con la nulidad absoluta la omisión de los requisitos o formalidades establecidos por la ley en consideración a la naturaleza del acto o contrato.

Tal ocurre con la compraventa de bienes raíces, censos, servidumbres y sucesiones hereditarias que, de conformidad con el artículo 1801, inciso 2.º, debe reducirse a escritura pública.

Pues bien, en estos casos, el acreedor no puede probar su derecho sino mediante el instrumento respectivo, pero si carece de él su demanda será rechazada, no por falta de prueba, sino por ser nulo absolutamente el acto o contrato mismo.

En este caso no se generarán obligaciones naturales, en conformidad a este número 4.º del artículo 1470, ya que para ello es menester que la sentencia deseche la demanda exclusivamente por falta de prueba, sin perjuicio de que puedan generarse en conformidad con los otros números del artículo 1470 si se reunieren los requisitos que en ellos se exigen.

En este caso, como en los anteriores, y ahora sin discusión posible, la obligación natural sólo nacerá en virtud de la sentencia que rechace la acción deducida.

**103. Otros casos de obligaciones naturales.**—Ya hemos visto en los números 74 y 75 que la enumeración hecha por el artículo 1470 no es taxativa. De ahí que existan otros casos de obligaciones naturales diseminados a través de diversas disposiciones del Código. Además, hay otros de dudosa calificación acerca de cuya naturaleza se discute. Examinaremos algunos a fin de establecer su verdadero carácter.

**104. Multa en los esponsales.**—El artículo 98 define los esponsales o desposorio como "la promesa de matrimonio mutuamente aceptada", y agrega que esta promesa es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no producen obligación alguna ante la ley civil". No se podrá alegar esta promesa ni para

pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios”.

Como vemos, la promesa de matrimonio no produce obligación alguna ante la ley civil, empleando el legislador esta expresión de “ley civil” para dar a entender de esta manera, que ello es sin perjuicio de las obligaciones que dentro del derecho canónico pueden contraer los esposos.

Reafirmando aquel principio, el artículo 99 agrega que “tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si se hubiere pagado la multa no podrá pedirse su devolución”.

Se ha pretendido ver en este inciso segundo una obligación natural. No obstante, la casi unanimidad de los comentadores está por la negativa atendiendo a diversas razones, de las cuales, la más importante, sin duda, consiste en que la promesa de matrimonio no produce obligación alguna ante la ley civil, y la obligación natural supone siempre una obligación civil imperfecta, por vicios o por un accidente extraño, como la prescripción o la falta de prueba.

De aquí que en este caso, se trata, simplemente, de una sanción a un deber moral que el legislador ha estimado prudente considerar a pesar de su deseo de no inmiscuirse en este hecho privado, que, como él mismo dice, deja sometido enteramente al honor y conciencia del individuo.

**105. Pago hecho por un objeto o causa ilícita a sabiendas.**—Los actos y contratos que adolecen de objeto o causa ilícitos son nulos de nulidad absoluta, según lo dispone expresamente el artículo 1682 del Código Civil.

Y esta nulidad, declarada judicialmente, dice el artículo 1687, da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”.

Se refiere aquí el legislador a una excepción importantísima a la regla transcrita, considerada en el artículo 1468, según el cual, “no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita, a sabiendas”.

Notas relativas a la teoría, etc.

2405

Surge, entonces, la cuestión de saber si esta disposición consagra un caso también de obligación natural o es simplemente una sanción para el que ha actuado de mala fé celebrando un contrato que adolece de un vicio tan grave como es el objeto o causa ilícita, a sabiendas de ello.

Evidentemente no nos hallamos aquí en presencia de una obligación natural, sino simplemente de una sanción para el contratante inmoral.

En efecto, las obligaciones naturales tienen un fundamento moral que consiste en la necesidad de sancionar en alguna forma el cumplimiento de aquellas obligaciones que habiéndose contraído efectivamente, emanan de actos a que la ley no puede conceder plena eficacia por las razones de interés general que hemos visto al estudiar el artículo 1470. Aquí, en cambio, se trata precisamente del contratante inmoral, ya que sólo procede la excepción del artículo 1468 si el acto o contrato adolece de objeto o causa ilícitos y el que paga lo hace a sabiendas de los hechos constitutivos de esa ilicitud.

Repetimos, entonces, que en el presente caso se trata simplemente de una sanción enérgica contra el contratante inmoral.

**106. Pago de intereses no estipulados en el mutuo.**— El contrato de préstamo de consumo o mutuo es por su naturaleza gratuito, dentro del Código Civil. En consecuencia, no se devengarán intereses, a menos que se hayan pactado.

No obstante, el artículo 2208 dispone que "si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital".

En este caso nos hallamos ante una obligación que presenta todos los caracteres de las naturales.

Si no ha habido estipulación sobre intereses, el acreedor carece de acción para cobrarlos, pero si el deudor los paga voluntariamente, el mutuante puede retenerlos en calidad de tales, porque es evidente que en el ánimo de los contratantes ha existido la intención de que el crédito devengue esos intereses.

Y la regla del artículo 2208 se aplicará siempre, sea que

el deudor haya pagado a sabiendas de que no los debía o bien por error creyendo deberlos. La ley no distingue sobre el particular.

**107. Pago hecho por el deudor que goza del beneficio de competencia.**—El artículo 1625 del Código Civil dice que “beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buena-mente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna”.

En virtud de este beneficio el deudor no podrá ser obligado a pagar inmediatamente la totalidad de la deuda, sino una parte de ella, que fijará el juez prudencialmente, a fin de no privar a aquél de los bienes necesarios para su subsistencia.

Se ha creído, entonces, que si el deudor a cuyo favor se ha declarado este beneficio, paga más de la cuota que el juez le asignó, está cumpliendo una obligación natural.

Eso es un error derivado de considerar el beneficio de competencia como un modo de extinguir parcialmente la obligación del deudor. Pero no es así, pues lo que sucede en virtud de dicho beneficio es que el acreedor no podrá cobrar en un solo acto de totalidad de su crédito, sino una parte de él, pero conservará siempre su acción para perseguir al deudor por el saldo insoluto cuando mejore de fortuna.

De aquí que si el deudor beneficiario paga en cualquier momento posterior el saldo insoluto, está cumpliendo una obligación civil, perfecta, en cuanto el acreedor tenía acción para exigir su cumplimiento.

En otros términos, si el deudor paga, la ley presume que se ha cumplido la condición suspensiva a que estaba subordinada la acción del acreedor para perseguir el saldo insoluto y que consistía en que el deudor mejorara de fortuna.

**108. Pago hecho con sus bienes por el heredero que goza del beneficio de inventario.**—El beneficio de inventario, de acuerdo con el artículo 1247, consiste en no hacer a los

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2407**

herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado”.

Es posible que no obstante este beneficio, el heredero pague con sus propios bienes las deudas de la herencia. Como en virtud del beneficio de inventario los acreedores hereditarios y testamentarios carecen de acción en su contra, se ha creído que en este caso el heredero paga una obligación natural.

Ello, sin embargo, es un error, porque normalmente el heredero es responsable de aquellas deudas y si las paga, no obstante el beneficio de inventario, paga una obligación civil renunciando así tácitamente a ese beneficio, lo que está de acuerdo con el artículo 12 del Código Civil, según el cual “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia”.

**109. Pago hecho por el deudor que ha celebrado convenio con sus acreedores.**—El convenio no es otra cosa que el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores para establecer la forma en que aquél pagará a éstos sus créditos cuando se encuentra en situación de no poder cumplir sus compromisos en la forma debida.

El convenio puede versar sobre diferentes puntos, como ampliación de plazos, pagos parciales, abandono total o parcial del activo en manos de los acreedores y, especialmente, sobre remisión de parte de las deudas, según aparece del artículo 147 de la Ley N.º 4558 sobre quiebras, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N.º 1297 de 23 de junio de 1931.

Surge entonces la cuestión de saber si el deudor que ha celebrado un convenio con sus acreedores y a quien se ha remitido parte de la deuda, al pagar más de lo que le corresponde cumple una obligación natural, con la necesaria consecuencia de no poder repetir lo pagado.

Aun cuando por la casi totalidad de los comentadores se estima que el deudor no podrá repetir lo pagado porque en este caso debe entenderse que el deudor no ha hecho sino renunciar al beneficio que se le concedió por el convenio, lo

que es lícito de conformidad con el artículo 12 del Código Civil, nosotros estamos por la opinión contraria y creemos que el deudor puede repetir lo excesivamente pagado.

Para ello es menester considerar que no existe disposición legal alguna que autorice al acreedor para retener lo pagado en exceso y no vemos de dónde podría, entonces, deducirse tal facultad; y, en segundo término, que el convenio en que se remite el pago parcial de la deuda es una verdadera convención extintiva de obligaciones, contemplada en los artículos 1652 a 1654 del Código Civil. Por consiguiente, en este caso no se trata de un beneficio que las leyes acuerden a favor del deudor, sino de una convención celebrada válidamente entre deudor y acreedor, que de conformidad con el artículo 1545 es ley para las partes y que extingue las obligaciones del deudor hasta concurrencia de lo estipulado.

En consecuencia, el deudor que paga más de lo que se hallaba obligado en virtud del convenio ha hecho un pago indebido y puede repetirlo en conformidad con los artículos 2295 y 2297 del Código Civil.

Todo lo dicho se entiende siempre que el pago se haya hecho por error, pues en caso contrario, se tratará de una donación para cuya validez será necesario cumplir los requisitos que la ley exige en este contrato.

**110.** *Obligaciones que emanan de los contratos aleatorios de juego y de apuesta.*—El artículo 2258 señala, entre los principales contratos aleatorios, el juego y la apuesta.

El legislador ha considerado tres especies de juego: los de azar, aquéllos en que predomina la inteligencia y aquéllos en que predomina la destreza física. Los primeros no producen obligación alguna, por cuanto son nulos, de nulidad absoluta, según aparece de los artículos 2259 y 1466, sin perjuicio de que aquél que pagó a sabiendas de la ilicitud del objeto no pueda repetir lo pagado, según lo dispone el artículo 1468. En este caso no hay obligación natural, sino simplemente una sanción por haber pagado a sabiendas de que existe objeto ilícito.

Los juegos en que predomina la fuerza o destreza corporal y en que no se contraviene a las leyes o a los regla-

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2409**

mentos de policía, producen acción y excepción, dice el artículo 2263. En consecuencia, generan obligaciones civiles, perfectas.

Finalmente, el juego y la apuesta en que predomina la inteligencia, no producen acción sino solamente excepción.

Como dice el artículo 2260, "el que gana no puede exigir el pago. Pero, si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo".

Estamos en presencia de una verdadera obligación natural, pues concurren todos los elementos constitutivos de estas obligaciones, y como veremos oportunamente al tratar de los efectos de estas obligaciones, el legislador ha consagrado reglas semejantes, en cuanto a los requisitos para la validez del pago.

**111. Jurisprudencia.**—La jurisprudencia ha establecido un caso interesante de obligación natural (Rev. de D. y J., T. II), que se produjo a raíz del indulto concedido por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, por el cual se conmutó al reo la pena de 10 años y un día de presidio, por la de constituir una renta vitalicia con un capital determinado a favor de la viuda de la víctima, que se entregaría a los herederos de la misma viuda a su muerte.

Posteriormente el indultado reclamó ante los Tribunales de Justicia la nulidad del Decreto Supremo, pidiendo, consecuentemente, que se le declarare exonerado de la obligación de pagar la renta y de restituir el capital y que, además le fuesen devueltas las pensiones que había recibido la viuda desde la constitución de la renta.

La Corte de Apelaciones de Santiago dió lugar a la demanda en cuanto a la extinción de su obligación de seguir pagando las rentas y de restituir el capital a los herederos de la viuda, más no así a la restitución de las rentas ya pagadas, en cuanto esos pagos se efectuaron a causa de una obligación natural.

En verdad es dudosa la existencia de una obligación natural en este caso; no obstante, el fallo merece todo respeto por cuanto está de acuerdo con la justicia y la equidad.

El punto de derecho relativo a saber si el Presidente pue-

de conceder un indulto condicional, como es el del presente caso, no es de nuestra incumbencia, pero observaremos que no hallándose facultado expresamente para ello, no debe entenderse autorizado, ya que en derecho público, a la inversa de lo que sucede en el derecho privado, sólo es lícito hacer lo que la ley permite.

**112.** *Efectos de las obligaciones naturales.*—Los efectos de las obligaciones naturales consisten en los derechos que la ley confiere al acreedor.

Sin duda que el más importante es el de que puede retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas, es decir, confieren una excepción en favor del acreedor. Pueden, asimismo, ser novadas, caucionadas por terceros, no producen cosa juzgada y no pueden compensarse.

**113.** *Excepción para retener lo dado o pagado.*— Las obligaciones naturales confieren al acreedor la excepción para no ser obligado a restituir el pago hecho voluntariamente por el deudor.

Este derecho aparece consagrado en el mismo artículo 1470, que define las obligaciones naturales como "las que no confieren acción para exigir su cumplimiento; pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas".

Concuera esta disposición con la del artículo 2296, de acuerdo con el cual, "no se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1470".

**114.** *Requisitos del pago.*—Sin embargo, no todo pago hecho por el deudor de una obligación natural autoriza al acreedor para retenerlo.

El inciso final del artículo 1470, dispone al respecto, "para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes".

Se requiere, así: 1.º pago hecho voluntariamente; 2.º he-

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2411**

cho por el que tenía la libre administración de sus bienes; y 3.º con arreglo a la ley.

115. *Que el pago se haga voluntariamente.*—Significa esto que el pago debe hacerse sin coacción de parte del acreedor. En otros términos, que exista el consentimiento expreso o tácito del deudor en orden a efectuar el pago. Tratándose del consentimiento expreso no se presentan dificultades; consentimiento tácito puede producirse en diversas formas y, especialmente, a nuestro juicio, cuando deducida demanda por el acreedor, el deudor no se excepciona en tiempo haciendo valer la circunstancia de hallarse obligado sólo naturalmente.

No obstante, la casi unanimidad de los comentadores del derecho francés y de nuestro derecho, estiman que la expresión "voluntariamente" empleada por el legislador significa que además de la falta de coacción legal, el deudor pague a sabiendas de que se trata de una obligación natural.

Esta interpretación no se ajusta al espíritu de nuestra legislación ni está de acuerdo con el fundamento mismo de las obligaciones naturales.

Desde luego, voluntariamente significa que no haya coacción en ningún sentido, pero ello no supone ni exige conocimiento de una situación ajena al pago.

Aun más, el deudor que paga creyendo que se trata de una obligación civil, siendo en verdad natural, incurre en un error de derecho y el artículo 2297 establece que "se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural".

Ahora, desde el punto de vista filosófico, debemos rechazar una interpretación que va en contra del fundamento en que apoya la teoría de las obligaciones naturales y que consiste en impedir que una persona que ha contraído en verdad una deuda burle impunemente esa obligación. Ya que no se concede al acreedor acción para exigir el pago, por lo menos que no se le prive de él si lo obtiene voluntariamente del deudor.

116. *Por el que tenía la libre administración de sus bie-*

nes.—El pago es un verdadero acto jurídico, que, como todos, exige capacidad del actor.

Aun cuando el artículo 1470 habla de "libre administración" debe entenderse "libre disposición de los bienes", ya que es necesario tener capacidad de enajenar por cuanto el que paga se va a desprender de una parte de su patrimonio que transferirá en dominio al acreedor.

De aquí, entonces, que este requisito, exigido por el artículo 1470 inciso final y por el artículo 2262, que se consigna al tratar del juego y la apuesta, deba entenderse en el sentido de libre disposición de los bienes del que paga.

Si paga el deudor que no tenía la libre administración de sus bienes, podría repetirse lo pagado, según aparece del mismo artículo 1470 y, en especial, del citado artículo 2262, de acuerdo con el cual, "lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse, en todos casos, por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores".

**117.** *Que el pago se efectúe en conformidad a las reglas generales.*—Aparte de estos requisitos, el pago debe cumplir con todos los que se exigen para el pago, pues no por tratarse de una obligación natural pierde éste su carácter jurídico ni escapa a las reglas generales.

**118.** *Jurisprudencia.*—Se ha declarado que "no es cumplimiento de obligación natural el pago hecho por un menor en juicio ejecutivo, porque no es acto espontáneo". El menor obtuvo la restitución en juicio ordinario, después de haber pagado en el juicio ejecutivo, porque no opuso excepciones. Gaceta de 1874, pág. 1096, sentencia 2272.

Otro caso interesante se presentó a raíz de un juicio deducido por la Universidad de Concepción contra la Dirección General de Impuestos Internos.

Se resolvió en esta ocasión que el pago del impuesto a la renta hecho por la Universidad a esa Dirección, no obstante hallarse prescrita su obligación, con el objeto de deducir el respectivo reclamo, primeramente ante la misma Dirección y después de rechazado por ésta, ante los Tribunales

**Notas relativas a la teoría, etc.**

**2413**

de Justicia, no era un pago voluntario que autorizara a dicha Dirección para retener lo pagado. Rev. de D. y J., T. 32, parte segunda, sección 1.ª, pág. 551. En el mismo sentido Rev. de D. y J., T. XII, parte 2.ª, sección 1.ª, pág. 376.

**119.** *Las obligaciones naturales pueden ser novadas.*— La novación, dice el artículo 1628 del Código Civil, es “la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

La novación equivale a un verdadero pago; de aquí que “para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente”, artículo 1630.

En consecuencia, nuestro Código admite en forma expresa que el naturalmente obligado y el acreedor convengan en sustituir esa obligación por otra, que será perfectamente válida, civil, por lo que el acreedor gozará de acción para exigir su cumplimiento.

Por la inversa, una obligación civil puede novarse por una obligación natural, en cuyo caso, como la primera obligación se extingue, el acreedor carecerá de acción para exigir el cumplimiento de la segunda.

**120.** *Las obligaciones naturales pueden ser caucionadas.*—El artículo 46 nos dice que “caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena”.

“Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.

Y el artículo 1477 dispone que “las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituídas por terceros para la seguridad de estas obligaciones, valdrán”.

Esta disposición concuerda, por lo demás, con la del artículo 2338, que expresa que “la obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural”.

Pero para que valgan las cauciones que aseguran el pago de una obligación natural se requiere que sean otorgadas por terceros y que se constituyan una vez que se haya generado la obligación natural.

**121. Que sean otorgadas por terceros.**—Este requisito lo exige expresamente el artículo 1472, y es natural que así sea, pues careciendo el acreedor de acción para exigir el cumplimiento de la obligación principal, menos podría tenerla para exigir contra el mismo deudor el de la obligación accesoria contraída por éste para seguridad de aquélla.

El tercero que cauciona una obligación natural se obliga civilmente y, en consecuencia, puede ser perseguido en todos sus bienes, si la caución es personal, o en las cosas dadas en garantía, si es real, sin que le sea lícito oponer excepción alguna a fin de que se persiga primero al deudor principal naturalmente obligado, ya que tal excepción significaría una burla para el acreedor que carece de acción contra aquél.

De aquí que el fiador de un deudor naturalmente obligado no goce del beneficio de excusión, artículo 2358 N.º tercero.

Tratándose de una prenda o de una hipoteca no se presenta esta dificultad, porque naciendo de ambos contratos un derecho real, el acreedor dirige su acción contra aquel que posea en todo o en parte la cosa hipotecada o empeñada a fin de realizarla y pagarse con su producido.

El tercero que otorgó la caución y paga, carece también de acción contra el naturalmente obligado, pues si carecía de ella el acreedor con mayor razón debe privársele de ella al tercero.

De ahí que, tratándose de la fianza, haya dispuesto expresamente el legislador que la acción que se confiere al fiador para repetir lo pagado contra el deudor principal, no tendrá lugar "cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso de tiempo", artículo 2375.

**122. Que la caución se otorgue después de nacida la obligación natural.**—Este requisito se desprende de los principios generales del derecho.

En efecto, si la caución accede a una obligación que se anula o rescinde, o se declara prescrita, desaparecerá junto con la obligación principal, en virtud del conocido afo-

Notas relativas a la teoría, etc.

2415

rismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así, la fianza, artículo 2381, N.º 3.º, la hipoteca, artículo 2434, inciso 1.º, la cláusula penal, artículo 1536, se extinguen junto con la obligación a que acceden.

Para que estas cauciones que acceden a una obligación principal valgan, se requiere, entonces, que se constituyan una vez generada la obligación natural.

**123.** *Respecto de las obligaciones naturales no puede alegarse la excepción de cosa juzgada.*—Dispone el artículo 1471 que “la sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado no extingue la obligación natural.

Esto no es sino la consecuencia de la característica más importante de la obligación natural, que no concede acción para exigir su cumplimiento.

La sentencia que se dicte rechazando la acción deducida contra el actualmente obligado, no hace otra cosa que reconocer la circunstancia de que no hay acción para exigir el cumplimiento de la obligación y, por tanto, ésta subsiste como natural.

Para que se produzca esta situación se requiere: a) que el acreedor haya deducido acción contra el deudor exigiéndole el cumplimiento de la obligación; y b) que esa acción haya sido rechazada por tratarse de un deudor obligado sólo naturalmente.

Si no concurren ambas circunstancias será inaplicable el artículo 1471. Así, por ejemplo, si el deudor se exceptiona alegando que no está obligado al pago ni aún naturalmente y con el mérito de los autos el juez falla en el mismo sentido, evidentemente que la sentencia producirá cosa juzgada y si el deudor paga por error, después de dictada la sentencia, podrá repetir lo pagado y ya no volverá a discutirse si se pagó una obligación natural o no, pues sobre el particular existe la cosa juzgada producida por aquel fallo que resolvió dicha cuestión en el primer litigio.

**124.** *Las obligaciones naturales no pueden compensarse legalmente* —El artículo 1655 dice que “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compen-

sación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".

Es éste un modo de extinguir obligaciones especialísimo, en cuanto se aplica sólo a aquellas personas que son recíproca y personalmente deudoras entre sí y en cuanto opera de pleno derecho.

No obstante, es inaplicable al deudor de una obligación natural, porque entre otros, es requisito de la compensación que ambas deudas sean actualmente exigibles (artículo 1656 N.º 3.º), situación que no se produce jamás tratándose de obligaciones naturales, que nunca llegan a ser exigibles pues el acreedor carece de acción para demandar el cumplimiento.

Observaremos, sin embargo, que aún en este caso nada impide que las partes convengan voluntariamente en compensar sus deudas, pues lo que no procede es la compensación legal.

**125. Extinción de las obligaciones naturales.**—En general, les son aplicables todos los modos de extinguir obligaciones que no se opongan a su naturaleza especial.

Así, admiten resciliación, esto es, una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de sus bienes, consienten en dejar sin efecto la obligación, artículo 1567, inciso 1.º.

Pueden extinguirse por el pago, artículo 1470 inciso final y 2296; por la transacción, artículo 2446; por la remisión, artículo 1652; por la confusión, artículo 1665; pérdida de la cosa que se debe, artículo 1670 y la novación, artículos 1628 y 1630.

No admiten, sin embargo, compensación legal como se ha visto ya, ni prescripción.

En efecto, las obligaciones naturales son imprescriptibles, lo que se desprende, tanto de la propia naturaleza de esta clase de obligaciones, como de la regla establecida en el inciso 2.º del artículo 2514, de acuerdo con la cual, los plazos de prescripción se cuentan "desde que la obligación se haya hecho exigible" y sabemos que las obligaciones naturales no son exigibles en caso alguno.